



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

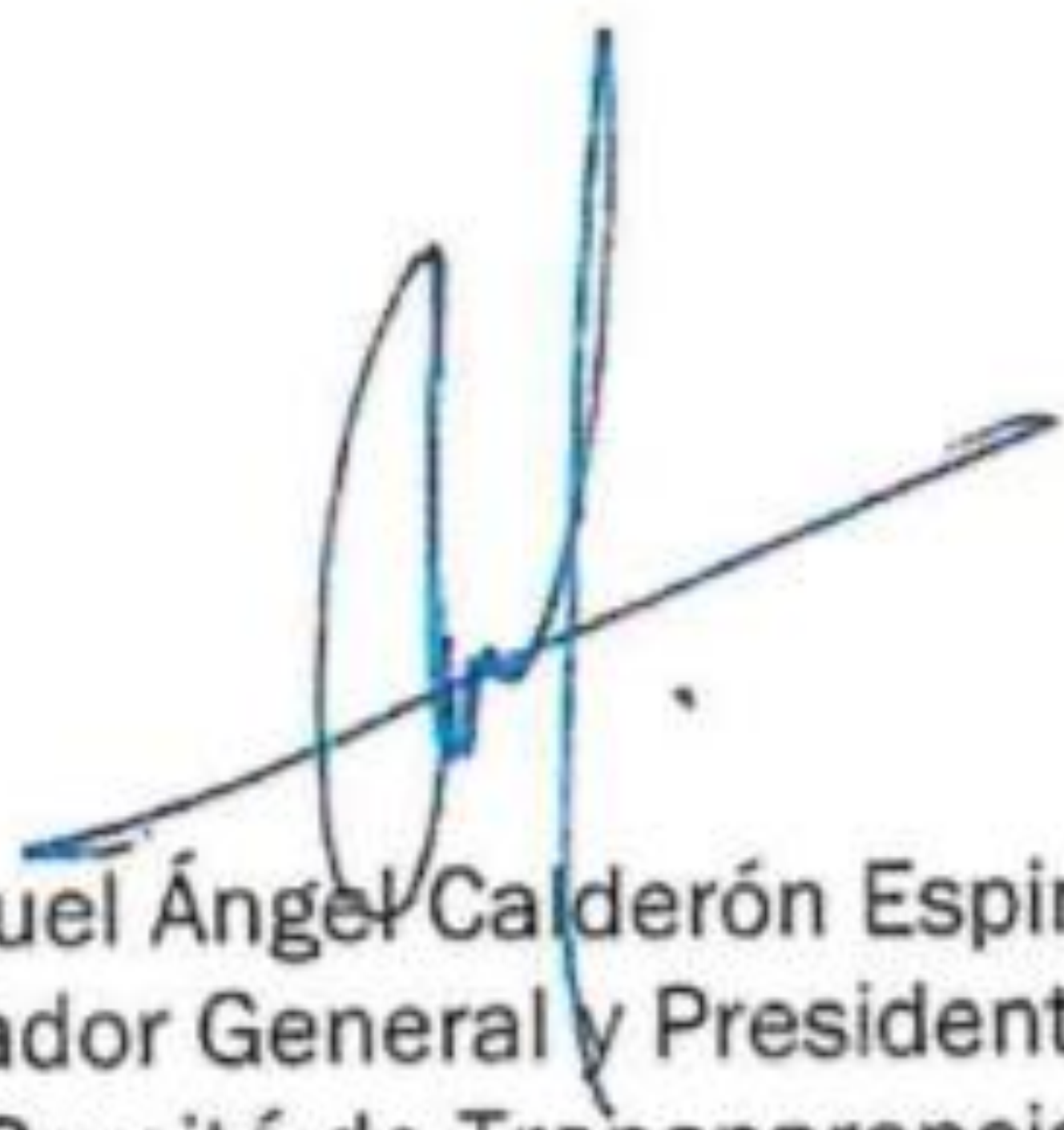
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

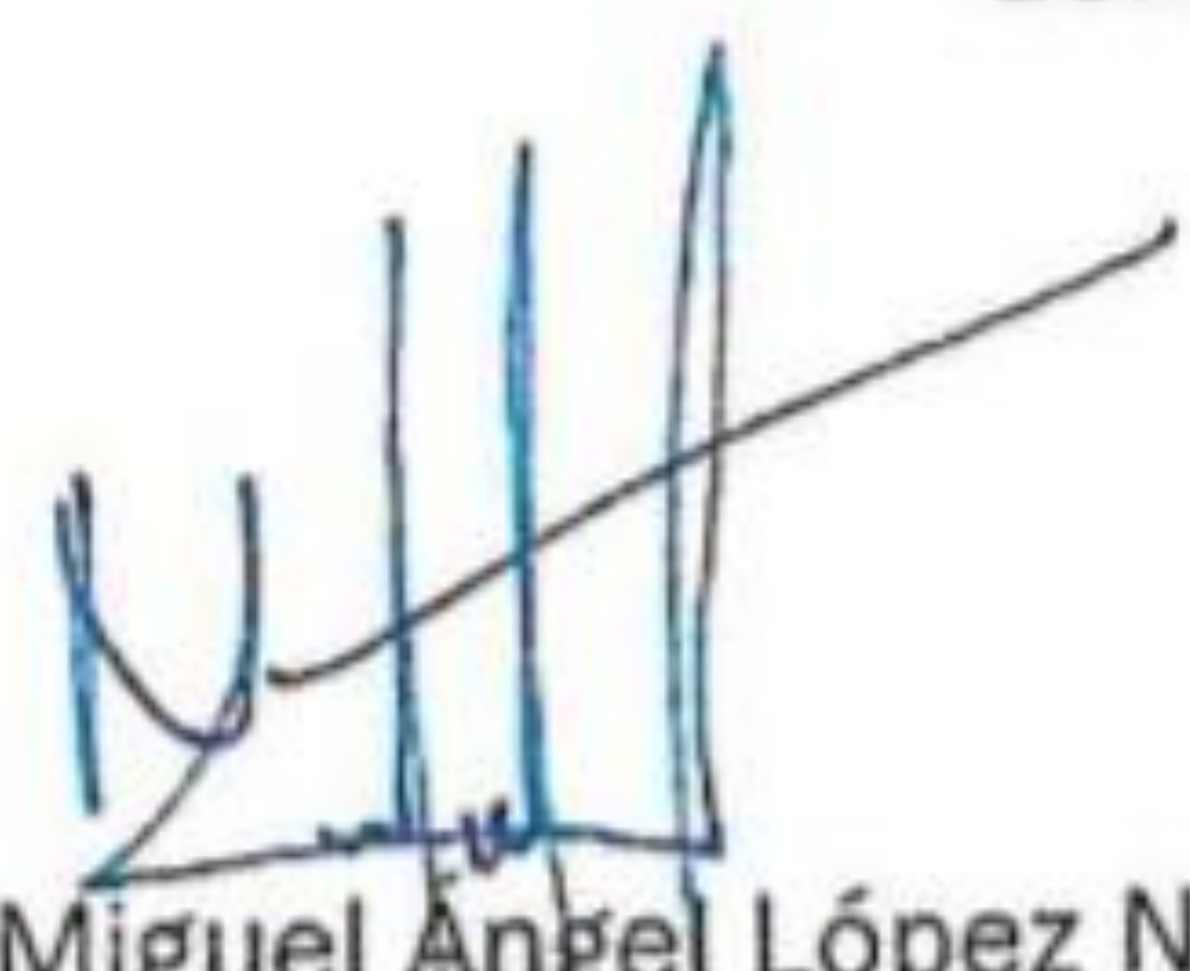
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMEROS DE CAUSA PENAL, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, NOMBRES Y DATOS DE VEHÍCULOS, DOMICILIOS Y UBICACIONES ESPECÍFICAS, MEDIA FILIACIONES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/III/046/06

QUEJOSO: Q1

AGRAVIADO: V1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 19/06

AUTORIDAD

DESTINATARIA: 1º. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

2º. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CULIACÁN

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de junio del año dos mil seis en curso. - - -

- - - **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/III/046/06, integrado con motivo de la queja presentada por el señor Q1 ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, integridad y seguridad personal, cometidos en perjuicio de su hijo V1, atribuidas a agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, y - - -



RESULTANDO

- - - 1o. Que el día 1o. de marzo de 2006, el señor Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal, cometidas en perjuicio de su hijo V1, consistentes, en la detención arbitraria, tortura e incomunicación de la que fue objeto el día 27 de febrero precedente. - - -

- - - Dicha queja se transcribe a continuación: - - -

"Que siendo las 12:00 horas, aproximadamente, del día 27 de febrero de 2006, mi hijo V1, fue detenido por agentes de la Policía Municipal, adscritos a la sindicatura de Culiacancito, cuando se encontraba en su domicilio, ubicado en el poblado de La Higuera, sindicatura

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

de Culiacancito, en razón de que en esos momentos sostenía una riña con la señora **C1**, con quien vive en unión libre.

"Que posteriormente, al ser detenido mi hijo fue trasladado a bordo de la unidad oficial de la Policía Municipal hacia las instalaciones de la sindicatura municipal de Culiacancito, lugar en el cual fue entregado a agentes de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, quienes se lo llevaron detenido a la ciudad de Culiacán, dado lo anterior, de inmediato me trasladé a la Dirección de Policía Ministerial para solicitar información sobre el paradero de mi hijo, e inicialmente se negó que hubiese sido detenido por agentes de esa corporación y por consiguiente que estuviese en esas instalaciones.

"Que ya siendo como las 18:00 horas, una persona de esa Dirección me informó que mi hijo sí había sido detenido por la Policía Ministerial y que de un momento a otro sería remitido a los separos de esa Dirección, razón por la cual permanecí ahí durante toda la noche en espera de su llegada, pudiendo verlo y platicar con él a las 9:00 horas del día siguiente, es decir, el martes 28 de febrero de 2006, que en esos momentos mi hijo me manifestó de forma muy rápida que efectivamente había sido detenido a las 12:00 horas del día lunes en su domicilio por la Policía Municipal y que de ahí fue entregado a la Policía Ministerial, quienes lo trasladaron a un lugar desconocido, infiriéndole golpes en rostro y en diferentes partes de su cuerpo para que se hiciera responsable de la muerte de una persona del sexo femenino, vecina de esa misma sindicatura, que ya en la madrugada fue trasladado a esos separos con las manos atadas y los ojos vendados.

"Cabe hacer la aclaración, que yo me retiré de las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial a las 03:00 horas del día martes 28 y que un agente policiaco de esa Dirección que se encontraba en la guardia del turno se comprometió a informarme, vía telefónica, el momento en que mi hijo llegara a esos separos, habiendo recibido la llamada a las 04:30 horas por parte de servidor público, informándome que ya mi hijo se encontraba allí y fue hasta las 09:00 de la mañana, como ya lo manifesté, la hora en que me entrevisté con él.

"Que yo pude observar que mi hijo presenta huellas visibles de golpes en su rostro del lado derecho, razón por la cual considero que pudo haber sido objeto de tortura, es por ello que solicito se investiguen los actos de los agentes de la Dirección de Policía Ministerial que procedieron a su detención y a su posible tortura, así como los motivos de su detención, la cual considero también es ilegal."

- - - **2o.** Que en razón de que los actos fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/III/046/06.- - - - -

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - **3o.** Que con oficios CEDH/VG/CUL/000237 y CEDH/VG/CUL/000238, de fecha 1o. de marzo de 2006, esta CEDH solicitó del Mayor **SP1**, Director de Policía Ministerial del Estado y del comandante **SP2**, Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, respectivamente, rindieran el informe correspondiente con relación a los actos atribuidos por el señor **Q1** y remitieran copia autorizada de la documentación que lo sustentara. - - -

- - - **4o.** Que con oficio 03216, de 1o. de marzo de 2006, el Mayor **SP1**, rindió el informe correspondiente a este organismo en los siguientes términos: - - -

"En atención al oficio número 237, de esta fecha, relativo al expediente CEDH/III/046/06, relativo a la queja formulada por **Q1**, por actos probablemente violatorios de derechos humanos que se dicen cometidos en contra de su hijo **V1**

, consistentes según en detención arbitraria, tortura e incomunicación ocurrida el día 27 de febrero del año en curso y estando dentro del término para dar contestación a la misma, le informo lo siguiente:

"Que no es cierto que agentes de esta corporación hayan realizado la detención e incomunicación del directo quejoso en la fecha citada. Lo cierto es, que el mismo fue detenido el día 28 de febrero del presente año aproximadamente a las 03:30 hrs., en el poblado La Higuera por elementos de esta policía adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso, en cumplimiento a una orden de detención, emitida por el agente titular del Ministerio Público del fuero común especializado en el Delito de Homicidio Doloso, mediante oficio CLN/HOMD/04/06, según averiguación previa **1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado habiéndose realizado a propósito de un robo, cometido en contra de quien en vida llevara por nombre **C2**

En ese sentido, mediante oficio No. 03058, fue puesto a disposición de ese representante social, interno en los separos de esta policía, en donde se le practicó el dictamen médico. De las constancias que sustentan lo anterior, le anexo copias certificadas."

- - - Los documentos que dicho servidor público acompañó a su informe, dicen, en la parte que interesa, lo siguiente: - - -

- - - **A)** Oficio CLN/HOMD/4/2006, de 28 de febrero de 2006, enviado por el licenciado **SP3**, agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, mediante el cual solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado, la localización y detención de **V1**. - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **B)** Oficio número 03058, de 28 de febrero de 2006, por el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad a **V1**

, así como el parte informativo elaborado por los CC. **SP4 Y SP5**, integrantes del Grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de esa Dirección, por medio del cual rindieron el informe correspondiente, el cual formularon en los siguientes términos: - - - - -

"Nos permitimos informar a usted, que el C. licenciado **SP3** titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, mediante oficio número CLN/HOMD/4/2006, de fecha 28 de febrero del año 2006, derivado del expediente número **1**, solicita ordene personal a su mando a fin de que se proceda a la LOCALIZACION Y DETENCION de **V1**

, quien puede ser localizado en el domicilio conocido en el Poblado La Higuera sindicatura de Culiacancito, perteneciente a esta municipalidad o bien en cualquier lugar de la vía pública, ya que dicha agencia social, siendo las 02:40 horas aproximadamente del día de hoy acordó ordenar la detención de la persona referida por considerarla probable responsable en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO HABIÉNDOSE REALIZADO A PROPOSITO DE UN ROBO, cometido en contra de quien en vida llevara por nombre **C2**

"En cumplimiento a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 117 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, los suscritos por instrucciones superiores nos avocamos a darle cumplimiento a lo ordenado y siendo las 03:30 horas del día de hoy circulábamos por carretera a Culiacancito en el poblado La Higuera afuera de un domicilio, observamos que se encontraba una persona del sexo masculino por lo que al aproximarnos nos dimos cuenta que se trataba de **V1**

a quien ya conocíamos anteriormente y le hicimos saber que el representante social de referencia estaba solicitando su localización y detención por considerarlo probable responsable del ilícito señalado en el párrafo anterior, aún así se le cuestionó sobre sus generales, dijo responder al nombre de **V1**, de 30 años de edad, con domicilio por la calle principal del poblado La Higuera sindicatura de Culiacancito, perteneciente a esta alcaldía central, en virtud de lo anterior procedimos a la detención de dicha persona, remitiéndolo a los separos de esta corporación."

- - - **C)** El dictamen médico de lesiones practicado a **V1**, suscrito por el doctor **SP6**, adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, mismo que lo rindió en los siguientes términos: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Mediante la presente el C. Médico Cirujano, autorizado legalmente para ejercer la profesión con registro en la D.G.P. **** y en S.S.A. ****, siendo las 7:14 hrs. certifico que habiendo examinado clínicamente y físicamente a quien dijo llamarse V1 del sexo MASCULINO y quien dice tener *** años de edad, procedente de DELTA-1 se le encontró lo siguiente:

"EQUIMOSIS PERIOCLAR OJO DERECHO."

- - - 5o. De igual manera, el comandante SP2 Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, con oficio número 0998, de fecha 2 de marzo de 2006, rindió el informe que le fuera solicitado, mismo que a continuación se transcribe:-----

"En atención a su solicitud mediante oficio número CEDH/V/CUL/000238, de fecha 01 del presente mes y años, derivado del expediente número CEDH/III/046/06, donde nos informa que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos inició investigación en virtud de la queja presentada por

Q1, ante ese organismo a su cargo, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, libertad y seguridad personal, perpetradas en perjuicio de su hijo V1, al respecto le informo:

"Que al analizar el asunto que nos ocupa, le comunico a usted, que en la sindicatura de Culiacancito perteneciente a esta municipalidad, no se localizó detención alguna en fecha 27 de febrero del año en curso, de quien responde al nombre de V1 ni por incurrir en faltas al Bando de Policía y Gobierno de esta entidad, ni mucho menos por la comisión de delitos del fuero común y/o federal, no siendo óbice a lo anterior, le hago de su entendido, que el día antes mencionado, se localizó la detención de una persona que concuerda con los apellidos de V1, pero de nombre C3 el cual, fue ingresado a las 12:00 horas, directamente en las instalaciones que ocupa el Tribunal de Barandilla de la ya citada sindicatura, por incurrir en faltas al Bando señalado con anterioridad, con fundamento en lo establecido en el artículo 28 fracción III, y amonestado por su falta cometida en base al artículo 58 fracción IX, recobrando su libertad a las 13:00 horas del mismo día de su detención, siendo retenido en la Segunda Loma de La Higuera de la comisaría de La Higuera, por los agentes

SP7, SP8 Y SP9

, abordantes de la unidad oficial número 1068, suscribiendo el primero de los mencionados el parte informativo sin número, donde se detalla la detención de la persona en mención, no sin antes hacerle de su conocimiento que en la Sindicatura de Culiacancito, no se cuenta como doctor de guardia que practique el certificado médico de ingreso y egreso de los infractores, pero si bien es cierto al momento de su internación y salida, no presentó lesión alguna, en el entendido que en ambas situaciones se elaboró documentación pertinente, donde firmó de conformidad de no haber sido objeto de malos tratos por parte de los elementos de Policía o del personal del Tribunal de Barandilla, ni al momento de su detención, ni mucho menos a la hora de su salida.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

6

"Además de hacerle de su discernimiento, que esta autoridad a mi cargo, desconoce si la persona de nombre **C3** haya sido retenida posteriormente por elementos de la Policía Ministerial del Estado, como lo menciona el señor **Q1** en su queja que nos ocupa.

"Para corroborar la información comentada, adjunto al presente remito a Usted, copias debidamente certificadas de la internación de detenidos, autodeterminación, así como, salida del Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de Culiacancito perteneciente a esta municipalidad, todos de fecha 27 de febrero del presente año, de quien responde al nombre de **C3**

- - - **6o.** Que con el propósito de entrevistar a **V1** y a efecto de dar fe de su estado físico, siendo las 14:20 horas del día 3 de marzo de 2006, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, diligencia durante la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se hizo constar lo siguiente: - - -

"

"- - - Que el suscrito, en compañía del doctor **SP10**, perito investigador, continuando con la substanciación del expediente CEDH/III/046/06, relacionado con la queja presentada por el señor **Q1**

por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad e integridad personal, cometidos en perjuicio de su hijo, **V1**

consistentes, en la especie, en la detención arbitraria, actos de tortura e incomunicación de los que, según dijo, fue objeto el día 27 de febrero de 2006 en curso por agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, mismos que posteriormente lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, como probable responsable del delito de homicidio, nos constituimos a las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, a efecto de constatar si el agraviado había sido agredido físicamente, tal y como lo refirió su papá, el señor **Q1**

"- - - Que una vez constituidos en el área de Trabajo Social del referido centro penitenciario, nos entrevistamos con **V1**

constatando que efectivamente éste presentaba lesiones visibles sobre su ojo derecho, así como en muñecas y codos de ambos brazos; por lo que, posteriormente, el suscrito le solicitó información con relación a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue privado de su libertad personal, expresando lo siguiente: - - -



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"- - - Que el día 27 de febrero se encontraba en su casa discutiendo con su esposa y que en esos momentos uno de sus hijos avisó a la policía municipal, cuando llegaron los policías municipales y se metieron a su casa y le pidieron que los acompañara para que se calmara un momento para que no hubiera un pleito más grande, que lo iban a soltar luego, que no iba a ver ningún problema, que no le iba a pasar nada, entonces él accedió a acompañarlos, trasladándolo al Tribunal de Barandilla de Culiacancito y que cuando llegaron a ese lugar casi de inmediato el Juez de dicho Tribunal le decretó su libertad porque, a decir de él, no le encontró responsabilidad alguna respecto de faltas al Bando de Policía y Gobierno.-----

"- - - Que al momento en que le dictaron su libertad llegaron unos señores vestidos de civiles, a quienes identificó como oficiales de la Policía Ministerial del Estado que iban vestidos de civiles, que para ese entonces el Juez ya había dictado su libertad porque no tenía ningún problema, no había ninguna causa que lo acusara, y es en esos momentos en que llegaron los agentes de la Dirección de Policía Ministerial y que uno de ellos le dijo voltéate hacia la pared, no mires así pendejo, cuando él se volteó hacia la pared uno de ellos acudió a esposarlo hacia atrás, que esposado lo sacaron de ahí del Tribunal de Barandilla y lo subieron a un carro de color negro.-----

"- - - Que cuando lo subieron al vehículo le dijeron "aquí te llevó la verga, venimos por ti te vamos a matar porque mataste a la señora", lo que no aceptó porque dijo no ser responsable, que lo que sí aceptaba era haber robado pero que nunca había matado para robar, que en esos momentos uno de ellos de complexión robusta procedió a vendarle la cara y lo obligaron a agacharse dentro del carro y se lo llevaron con rumbo desconocido que no supo hacia dónde, pero que está seguro que era aquí mismo en la ciudad.-----

"- - - Que luego le quitaron las vendas y le pusieron un trapo rojo, haciéndolo subir unas escaleras, por lo que pensó que era un edificio, que siempre estuvo con su rostro cubierto, que lo introdujeron a un cuarto lugar en el que escuchó un cerrojeo de arma de fuego, y en esos momentos suplicó que no lo mataran, que él no era responsable y que no sabía nada de lo sucedido, y que uno de los agente le replicó diciéndole "no vas a saber, no te hagas tonto, ahorita vas a ver hijo de tu chingada madre y vas a saber hasta demás", y lo tiraron sobre unas cobijas, que cuando ya estaba así lo acostaron y vendado todavía le pusieron un trapo en la boca y le echaron agua hasta que ya no aguantaba la respiración y que ante ello les decía espérenme, y en esos momentos le dieron instrucciones de que cada que quisiera decir algo moviera su cabeza en sentido afirmativo.-----

"- - - Que como a las cuatro de la tarde fue trasladado hacia un edificio que, a decir de él, se encontraba cercano a las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, toda vez que recuerda haber visto las torres, que ya allí le quitaron las vendas y que fueron ya sólo dos agentes quienes se encargaron de él, señalando que uno de ellos era del sexo femenino y del otro pudo reconocer la voz y que era la misma de la persona a quien constantemente los demás nombraban o señalaban como el



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

comandante y que claramente reconoció como el que estaba entre los agentes que lo detuvieron y torturaron.- - - - -

" - - - Que posteriormente como las 22:00 horas aproximadamente fue trasladado hacia el edificio que ocupa la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, de lo que está seguro porque ya antes había estado en ese lugar atendiendo citatorios por asuntos familiares con su esposa, y recuerda que allí lo atendió un señor gordo y alto que dijo ser agente del Ministerio Público, le hicieron firmar una declaración a su manera y que se presentó una persona que se identificó como defensor de oficio pero que no estuvo presente durante la diligencia de su supuesta declaración que sólo regresó cuando firmó la misma, aclarando además que esa fue la única ocasión en que fue presentado ante un agente del Ministerio Público.- - - - -

" - - - Que ya como a las 04:00 horas del día siguiente fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial internándolo en las celdas de la misma lugar en el que permaneció hasta ser trasladado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, siendo esto como a las 20:00 horas aproximadamente, del día 1o. de marzo, lugar en el que se encuentra desde entonces.- - - - -

" - - - No habiendo otro asunto qué tratar, se dio por terminada la presente diligencia, siendo las 12:30 (doce horas con treinta minutos) de la fecha en que se actúa.- - - - -



- - - 7o. Que en virtud de que los informes rendidos por las autoridades señaladas como probables responsables de violaciones a derechos humanos de V1, contradecía al contenido de la reclamación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio número CEDH/V/CUL/000347, de 22 de marzo de 2006, se le dio a conocer al señor Q1 el informe respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.- - - - -

- - - 8o. Que en atención a la notificación anterior, con fecha 11 de abril de 2006, el señor Q1, ofreció a este organismo las pruebas que, consideró necesarias, para acreditar su dicho, escrito de promoción en el que expresó:- - - - -

" Q1, de generales acreditadas, según consta en el procedimiento administrativo citado al rubro, ante usted C. Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con el debido respeto comparezco para exponer:

"Que por medio del presente escrito y en atención al oficio número CEDH/V/CUL/347 de fecha 22 de marzo del año en curso, signado por el LIC.

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

SP11

, Visitador Adjunto de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, me permito contestar lo siguiente:

"PRIMERO. Que me doy por notificado del inicio de la investigación iniciada con motivo de la queja interpuesta por el suscrito.

"SEGUNDO. Que en lo que corresponde al oficio número 03216 de fecha 01 de marzo del presente año, mediante el cual, el Mayor **SP1**, Director de Policía Ministerial del Estado se rinde informe en relación a los hechos motivo de queja, respetuosamente me permito señalar que la información proporcionada por el funcionario público no es acorde a la verdad material e histórica de la detención de mi hijo **V1**

"A manera de contestación de ese informe, señalo que la verdad de los hechos es que mi hijo **V1** **fue detenido de manera arbitraria** el día 27 de febrero del año en curso, tal y como lo manifesté en la queja interpuesta ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, reiterando que desde esa fecha mi hijo **V1**

fue incomunicado y torturado por personal de la policía Ministerial del Estado y por personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso; cesando dicha incomunicación el día 01 de marzo del año en curso, día en que fue consignado ante el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por el delito de homicidio calificado.

"Ahora bien, al margen de lo expresado en el párrafo precedente, me permito señalar que el informe rendido por el Mayor **SP1**, Director de la Policía Ministerial del Estado, carece de toda lógica y por consiguiente, dicho informe se desvirtúa al realizarle un análisis racional, lógico y congruente, según veremos en el siguiente apartado de:

"= OBSERVACIONES ="

"Antes de hacer manifestación alguna, considero prudente y necesario transcribir, en lo que importa, el informe rendido por el Mayor **SP1**, Director de la Policía Ministerial del Estado, a fin de ilustrar de mejor modo las incongruencias que se contienen en dicho informe; razón esta por la cual, a continuación se transcribe lo que interesa de dicha documental:

"...En atención al oficio número 237, de esta fecha, relativo al expediente CEDH/III/046/06, relativo a la queja formulada por **Q1** por actos probablemente violatorios de derechos humanos que se dicen cometidos en contra de su hijo **V1**, consistentes según en detención arbitraria, tortura e incomunicación ocurrida el día 27 de febrero del año en curso y estando dentro del





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

término para dar contestación a la misma, le informo lo siguiente:

“Que no es cierto que agentes de esta corporación hayan realizado la detención e incomunicación del directo quejoso en la fecha citada. Lo cierto es, que el mismo fue detenido el día 28 de febrero del presente año aproximadamente a las 03:30 hrs., en el poblado La Higuera por elementos de esta policía adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso, en cumplimiento a una orden de detención, emitida por el agente titular del Ministerio Público del fuero común especializado en el Delito de Homicidio Doloso, mediante oficio CLN/HOMD/04/06... En ese sentido, mediante oficio No. 03058, fue puesto a disposición de ese representante social, interno en los separos de esta policía, en donde se le practicó el dictamen médico. De las constancias que sustentan lo anterior, le anexo copias certificadas...” (el subrayado y la negrita es del suscrito)

“Una vez visto y analizado el contenido del supracitado informe, a continuación me permito expresar los siguientes argumentos:

“1. Al observar detenidamente el informe rendido por el Mayor SP1, Director de la Policía Ministerial del Estado, se advierte que dicho funcionario público no realiza manifestación alguna en relación a los señalamientos e imputaciones hechos por el suscrito vía queja, en lo que se refiere a la tortura de que fue objeto mi hijo V1

puesto que tan solo se limita a informarle a este organismo defensor de los derechos humanos: “...Que no es cierto que agentes de esta corporación hayan realizado la detención e incomunicación del directo quejoso en la fecha citada...”.

“Lo anterior implica una aceptación tácita del funcionario público en mención, toda vez que al no negar la tortura (como sí lo hace con la detención e incomunicación) conlleva implícito su asentimiento y reconocimiento, y en tal medida, si el funcionario admite tácitamente esta circunstancia, entonces, le es aplicable el principio de derecho que dice: *“a aceptación de parte, relevancia de pruebas.”*

“No obstante lo antes dicho, me permito señalar a esta H. Comisión de los Derechos Humanos, que mi hijo V1, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, refiere haber sido torturado física y verbalmente y que en el primero de los casos fue porque desde el momento mismo en que lo detuvieron los policías ministeriales, le vendaron toda la cara, y que posteriormente le echaron agua y una toalla en la cara y que además también lo golpearon en diversas ocasiones para obligarlo a confesar un homicidio que indebidamente le imputaban.





"Antes de continuar, creo pertinente aclarar que las manifestaciones de mi hijo no son argumentos meramente defensorista, ya que esa declaración judicial como inculpaado se encuentra corroborada en la causa penal 2, con el dictamen médico legal de lesiones practicado a mi hijo V1 el día 03 de marzo del año en curso, por parte de los CC. DRES.

SP12 Y SP13

, médicos legistas que a solicitud de los abogados defensores de mi hijo y previa aceptación y protesta ante el órgano jurisdiccional en comento, realizaron ese dictamen pericial de lesiones dentro del termino constitucional que se tenía para resolver la situación jurídica de mi hijo, de cuyo contenido se extracta lo siguiente:

"a). Del **dictamen médico legal de lesiones** se puede apreciar que al momento de la revisión realizada el 03 de marzo pasado a mi hijo V1, éste presentaba las siguientes lesiones:

"* Equimosis de color azulado localizada en hermicara derecha a nivel de la parte inferior y bilateral del ojo derecho, de forma irregular, de 3 a 5 centímetros de diámetro, causada por mecanismo contundente.

"* Excoriaciones en número de tres, en proceso de costrificación localizadas en la parte anterior del antebrazo derecho a nivel de muñeca, de forma lineal siguiendo el pliegue de la misma de aproximadamente 1.5 centímetros, causada por deslizamiento o fricción.

"* Excoriación en codo (codo) derecho en proceso de costrificación de forma lineal siguiendo el pliegue de la misma de aproximadamente 1.5 centímetros, causada por deslizamiento o fricción.

"* Traumatismo en el codo derecho causado por mecanismo contundente, caracterizado por dolor e inflamación de la región y disminución de los movimientos propios de la articulación.

"* Traumatismo en tórax anterior a nivel de la parrilla costal preferentemente de ambos costados a nivel de las respectivas líneas axilares medias inferior, manifestando por dolor a la presión leve y a la puño percusión, con exacerbación a la inspiración profunda.

"b) Del apartado de conclusiones del **dictamen médico legal de lesiones** en mención, se advierte que al dar respuesta médico legal a la pregunta identificada con la letra G, en donde se pide describir el tiempo que tiene de haberse producido dichas lesiones, los médicos responden que *"que en el caso de la equimosis que se encuentra en la cara por abajo y alrededor del ojo derecho, por su característica visible de color azulado se determina que al momento de su estudio o revisión clínica médica, esta lesión tiene de haberse producido, un tiempo no menor de tres días y no mayor de seis, debido a los cambios que sufre la hemoglobina extravasada."*





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Enseguida, los médicos legistas refieren *"en el caso de las escoriaciones, la costrificación observada de color café oscuro, permite determinar que al momento de su estudio o revisión clínica médica, estas lesiones tienen de haberse producido, un tiempo de entre 3 y 6 días."*

"Así las cosas, se corrobora que mi hijo

V1

sufrió dichas lesiones como consecuencia de la tortura física de que fue objeto por parte de los agentes de Policía Ministerial, arribando a esta conclusión en virtud de que fue detenido ilegalmente el día 27 de febrero del año en curso, es decir 5 días antes de que se realizara el estudio médico pericial que nos ocupa, lo cual sin duda alguna conlleva a determinar que los agentes policiacos fueron quienes dejaron esas lesiones en la superficie corporal de mi hijo ya que el día de su detención se encuentra dentro de los parámetros de tiempo en que los médicos legistas refieren que fueron producidas las lesiones (entre e y 6 días).

"A manera de corolario señalo que el dictamen pericial comentado con lleva un alto grado de confiabilidad del resultado toda vez que reúne los requisitos tanto de fondo como de forma que debe reunir todo dictamen pericial, ya que contiene un planteamiento específico del problema; contiene secuencia metodológica; señala los elementos técnicos utilizados para rendir el dictamen; señala las técnicas y métodos de análisis; así como también señala el material y equipo utilizado; se encuentra razonado técnicamente; es ilustrativo; se fundamentan las circunstancias de sus conclusiones; y se concluye de una manera objetiva, clara, precisa y contundente. Además, de que tal dictamen proviene de un trabajo y estudio realizado por peritos con experiencia y que además son especialistas en el área que dictaminan; sin soslayar el hecho de que dicho dictamen contiene placas fotográficas a fin de ilustrar de mejor modo el estudio que realizan los peritos médicos.

A efectos de respaldar lo antes manifestado, me permito señalar los siguientes criterios emitidos por los altos tribunales al respecto:

"PERITACION, DOBLE FUNCION DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran argumentos o razones respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del órgano jurisdiccional sobre tales hechos para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese contexto de ilustración, se estima que la prueba pericial resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen, se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

"SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Queja 436/2001. 20 de marzo 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Sonia Hernández Orozco. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII. 1o. 31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: I.6o.P.3 K. Página: 1356.

"PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

"Amparo directo 818/98. Manuel Martínez Riojas. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

"Novena Época

"Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Octubre de 1999. Tesis: VIII.1o.31 K. Página: 1328.

"En razón de todo lo anterior, y no obstante que el dictamen médico legal antes referido se encuentra agregado a las constancias del proceso penal número 63/2006 radicado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, adjunto al presente escrito me permito agregar un juego en original del dictamen médico legal de lesiones de fecha 04 de marzo del 2006, suscrito por los DRES.

SP12 Y SP13

... médicos legistas que rindieron este dictamen a solicitud de los abogados defensores de mi hijo, y previo aceptación y protesta del cargo conferido ante el Juez de la causa; así mismo, y a fin de que esta honorable Comisión de los Derechos Humanos cuente con mayores elementos de prueba me permito anexar 21 placas fotográficas que en su momento fueron tomadas por los médicos legistas antes referidos sobre las lesiones que presentaba mi hijo

V1

"2. Ahora bien, en lo que respecta a la detención e incomunicación, si bien es cierto que estas circunstancias las niega el Mayor

SP1

Director de la Policía Ministerial del Estado, al momento de rendir el informe en estudio; no menos cierto es que esa negativa no desvirtúa el hecho de que mi hijo

V1

fue detenido de manera arbitraria e incomunicado (y torturado) desde el día 27 de febrero del año en curso, tal y como lo manifesté en vía de queja presentada en nombre de mi hijo

V1

"Para arribar a la conclusión precedente, basta analizar las constancias procesales que obran agregadas al expediente penal 2 que fue tramitado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, en donde obra el oficio de detención a que alude el funcionario público antes prenombrado, sin embargo, aplicando la lógica, considero que tanto el oficio de detención CLN/HOMD/04/06 girado por el agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, y el correspondiente informe policiaco en que se comunica el cumplimiento de dicha orden ministerial, son instrumentales simuladas por el agente del Ministerio Público y por los agentes policiacos que efectuaron la detención arbitraria y la posterior incomunicación y tortura de mi hijo

V1

a fin de evadir la responsabilidad penal que les resulta por dicha detención ilícita y además para representar y hacer creer en





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

el expediente de averiguación previa, que la detención referida fue realizada conforme a Derecho corresponde.

"Antes de continuar, señalo que lo antes manifestado no constituye un argumento meramente defensivo a favor de mi hijo V1

, pues, insisto, la simulación de tales instrumentales se convalida en las constancias procesales que obran agregadas al expediente penal 2 antes referido, ya que a decir de mi hijo

V1, en el expediente se hizo constar que el oficio de detención CLN/HOMD/04/06 fue recibido a las 02:55 horas en el Departamento de Oficialía de Partes de la Policía Ministerial del Estado y que a las 03:30 horas fue realizada la detención de acuerdo con el informe policiaco en que se comunica el cumplimiento de dicha orden ministerial.

"De lo anterior, depiera colegirse que los policías ministeriales adscritos a la Coordinación Especial de Investigaciones de Homicidio Dolosos realizaron la detención 35 minutos después de que se recibió el referido oficio de localización y detención número CLN/HOMD/04/06, sin embargo, tal circunstancia atenta contra todo razonamiento lógico, pues no debe perderse de vista que el departamento de Oficialía de Partes de la Policía Ministerial del Estado se encuentra ubicado por la ****, en la colonia Centro Sinaloa de esta ciudad capital, y el lugar de la supuesta detención se encuentra en la sindicatura de Culiacancito de este municipio, lo que implica la necesidad de trasladarse de un lugar a otro y realizar esa detención, pero antes de ello, se debió informar a los agentes que efectuaron la detención, sobre el oficio recibido para que se trasladaran primeramente a recogerlo y ver cuál era la orden ministerial a cumplir, lo cual indudablemente convalida la imposibilidad de que se haya efectuado la localización y detención en 35 minutos, ya que el departamento de oficialía de partes en que se recibió tal oficio y la Coordinación Especial de Investigaciones de Homicidio Doloso, no se encuentran en el mismo edificio, pues como dije antes, la primera se encuentra en el edificio que ocupa la Policía Ministerial del Estado, ubicada en Zapata de la colonia Centro Sinaloa y la segunda se encuentra a un costado del edificio que ocupa la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que se ubica en el kilómetro 9.5 de la carretera a Navolato.

"En razón de todo lo anterior, el suscrito considera que el oficio de localización y detención número CLN/HOMD/04/06 y el correspondiente informe policiaco en que se comunica el cumplimiento de dicha orden ministerial, **son instrumentales obviamente simuladas** por el Ministerio Público y por los Policías que efectuaron la detención arbitraria y la posterior incomunicación y tortura de mi hijo V1

y por tanto, insisto, **no desvirtúan** en modo alguno el hecho de que mi hijo V1 **fue detenido de manera arbitraria e incomunicado** el día 27 de febrero del año en curso, y menos aún, que desde esa fecha fue torturado como se desprende de la causa penal en donde se le dictó auto de libertad; y como también se desprende del dictamen pericial de lesiones que muestran fehacientemente la tortura infringida a mi hijo tantas veces nombrado.





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"=P R U E B A S=

"a) DICTAMEN MEDICO LEGAL DE LESIONES. Se adjunta a la presente, original del dictamen médico legal de lesiones de fecha 04 de marzo del 2006, suscrito por los DRES.

SP12 Y SP13

, médicos legistas que rindieron este dictamen a solicitud de los abogados defensores de mi hijo, y previo aceptación y protesta del cargo conferido ante el Juez de la causa.

"b) PLACAS FOTOGRAFICAS. Así mismo, se anexan 21 placas fotográficas que en su momento fueron tomadas por los médicos legistas antes referidos sobre las lesiones que presentaba mi hijo

V1

"c) DOCUMENTAL PUBLICA. Misma que deberá estar a cargo del C. Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, a quien pido tengan a bien solicitar copias fotostáticas certificadas del expediente penal

2

"d) Así mismo, también solicito se desahoguen todas las pruebas necesarias en la presente investigación que se integra.

"Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sinaloa, atentamente **PIDO:**

"UNICO. Se me tenga por presentado, realizando las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito; así como por presentadas y ofrecidas las probanzas antes aludidas."

--- **9o.** Que a dicho escrito anexó el dictamen médico legal de lesiones que los CC.

SP12 Y SP13

médicos legistas, practicaron a

V1

, el

que se transcribe a continuación:-----

"Los que suscribimos

SP12 Y SP13

, peritos médicos legistas propuestos por la defensa del procesado, de generales acreditados en la causa penal señalada donde aceptamos y protestamos cargo, por este conducto comparecemos ante usted, para darle a conocer el desarrollo y resultado del estudio técnico médico legal de lesiones practicado al inculpado

V1

y así dar respuesta a lo solicitado teniendo como base el siguiente:

"I. PROBLEMA PLANTEADO

"A. Determinar las características de las lesiones

"B. Señalar el órgano u órganos afectados

"C. Precisar los daños o alteraciones en la salud interna o externa del procesado



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"D. Establecer objetos o instrumentos utilizados con que se causaron las lesiones

"E. Mostrar los vestigios de las lesiones

"F. Indicar el tiempo de sanación de las lesiones

"G. Describir el tiempo que tienen de haberse producido dichas lesiones

"II. ELEMENTOS TECNICOS DE ESTUDIO

"* Expediente penal

"* Fe judicial de lesiones

"* Dictamen de lesiones

"III. FUNDAMENTO LEGAL DEL DICTAMEN

"Los artículos 127 fracción VII; 224, 225, 226, 231, 233, 236, 237 y 239 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

"IV. METODOS Y TECNICAS

"* Anamnesis directa

"* Exploración física

"* Revisión del expediente penal

"* Análisis de la fe judicial de lesiones

"V. INSTRUMENTAL APLICADO

"* Cámara fotográfica digital

"* Computadora lap top

"* Impresora láser

"VI. DATOS OBTENIDOS (durante la revisión del procesado, realizada el día 3 de marzo en el interior del centro de reclusión penitenciaria, donde se encuentra interno).

"1. Equimosis de color azulado localizada en hemicara derecha a nivel de la parte inferior y bilateral del ojo derecho, de forma irregular, de 3 a 5 cms. de diámetro, causada por mecanismo contundente.

"2. Excoriaciones en número de tres, en proceso de costrificación localizadas en la parte anterior del antebrazo derecho a nivel de muñeca, de forma lineal siguiendo el pliegue de la misma de aprox. 1.5 cms de ancho, causadas por deslizamiento o fricción.

"3. Excoriaciones en el codo derecho en proceso de costrificación de forma lineal siguiendo el pliegue de la misma de aprox. 1.5 cms de ancho, causadas por deslizamiento o fricción

"4. Traumatismo en el codo derecho causado por mecanismo contundente, caracterizado por dolor e inflamación de la región y disminución de los movimientos propios de la articulación.

"5. Traumatismo en tórax anterior a nivel de la parrilla costal preferentemente de ambos costados a nivel de las respectivas líneas axilares medias parte



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

inferior, manifestado por dolor a la presión leve y a la puño percusión, con exacerbación a la inspiración profunda.

"VII. CONCLUSIONES (COMO RESPUESTAS AL PROBLEMA PLANTEADO)

"A. Determinar las características de las lesiones:

"RESPUESTA MEDICO LEGAL:

"1. Las lesiones que presenta **V1**, se caracterizan por haberse causado por mecanismo contundente (ejemplo: golpes con el puño) y están localizadas en regiones del cuerpo que típicamente se utilizan como receptoras de violencia física por defensa ante agresiones como del tipo de la tortura.

"B. Señalar el órgano u órganos afectados:

"RESPUESTA MEDICO LEGAL:

"2. Los órganos afectados por las lesiones que presenta el procesado, son la piel, el ojo derecho como órgano par de la visión y el sistema músculo esquelético (caja torácica y articulaciones).

"C. Precisar los daños o alteraciones en la salud interna o externa del procesado:

"RESPUESTA MEDICO LEGAL:

"3. El procesado presenta daños o alteraciones en su salud interna y externa, caracterizado por una alteración de su integridad física que trastoca su equilibrio bio psico social y le altera el normal funcionamiento de aparatos y sistemas.

"D. Establecer objetos o instrumentos utilizados con que se causaron las lesiones:

"RESPUESTA MEDICO LEGAL:

"4. Los objetos o instrumentos utilizados con que se causaron las lesiones a **V1**, fueron agentes externos del tipo mecánico contundentes y compresivos. (por ejemplo esposas metálicas y puños).

"E. Mostrar los vestigios de las lesiones:

"RESPUESTA MEDICO LEGAL:

"5. Las lesiones presentan vestigios que reproducen las características de los agentes vulnerantes utilizados para producir los daños.

"F. Indicar el tiempo de sanación de las lesiones:

"RESPUESTA MEDICO LEGAL:

"6. Las lesiones descritas que se encontraron en el cuerpo del procesado, son de las consideradas como contusiones simples según los criterios médico legales, por tanto su sanidad se ubica entre aquéllas que tardarán hasta 15 días en sanar, por consiguiente no se clasifican de graves, sin embargo, sus consecuencias por el momento no son determinables y quedan a la evolución de las lesiones, requiriendo revaloración del lesionado, en aproximadamente un mes.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"G. Describir el tiempo que tienen de haberse producido dichas lesiones

"RESPUESTA MEDICO LEGAL:

"7. En el caso de la equimosis que se encuentra en la cara por abajo y alrededor del ojo derecho, por su característica visible de color azulado, se determina que al momento de su estudio o revisión clínica médica, esta lesión tiene de haberse producido, un tiempo no menor de tres días y no mayor de seis días, debido a los cambios que sufre la hemoglobina extravasada.

"En el caso de las excoriaciones, la costrificación observada de color café oscuro, permite determinar que al momento de su estudio o revisión clínica médica, estas lesiones tienen de haberse producido, un tiempo de entre tres y seis días.

"8. Las lesiones descritas y clasificadas médico legalmente en este dictamen, fueron encontradas en la superficie corporal del procesado mediante la exploración física directa que se le realizó por los suscritos y corresponden fielmente con las descritas en la fe judicial de lesiones de fecha 2 de marzo de 2006, que obra agregada al expediente penal, la cual confirma la única lesión que se describe en el dictamen médico provisional de lesiones del acusado, realizado por los médicos legistas de la procuraduría, en fecha 27 de febrero de 2006, mismo documento pericial que omite señalar el resto de lesiones que realmente presenta el acusado y que sí son mencionadas por nosotros en concordancia con esta autoridad judicial."



- 10. Que con oficio CEDH/VG/CUL/00243, de 3 de marzo de 2006, este organismo solicitó la colaboración del licenciado

SP3

, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, a efecto de que remitiera a este organismo un informe detallado con relación a los actos referidos por el señor

Q1

- - - 11. Que en atención a la solicitud que le fuera requerida al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, con oficio número 2144/HOMD/06, de 6 de marzo de 2006, remitió el informe de ley, a través del cual informó lo siguiente:-

"En atención a su oficio CEDH/VG/CUL/000243, fechado el día 03 de marzo del año en curso y recibido por esta representación social, el día 06 del mismo mes y año, derivado del expediente CEDH/III/046/06, con motivo de la queja presentada por el señor

Q1

, en contra de agentes de Policía Ministerial del Estado por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la legalidad, libertad y seguridad personal, perpetradas en perjuicio de su hijo

V1

, consistente en la detención arbitraria, tortura e incomunicación de que fue objeto el día lunes 27 de febrero de 2006. Al respecto y encontrándome dentro del plazo señalado por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, me permito rendir el informe en los términos requeridos, de la siguiente manera:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Con relación al inciso **A**), de su escrito le comunico, que en fecha 27 de febrero de 2006, mediante oficio CLN/HOMD/35/2006, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado, ordenara a personal bajo su mando para que procedieran a la localización y presentación de **V1**

", ante las oficinas de esta representación social a efecto de recepcionarle su declaración ministerial relacionada con los hechos.

"Además, con oficio CLN/HOMD/04/2006, de fecha 28 de febrero de 2006, se requirió al Director de Policía Ministerial del Estado, ordenara a personal bajo su mando para que procedieran a la localización y detención de **V1** a fin de dar cumplimiento al acuerdo recaído con esa misma fecha.

"Referente al inciso **B**), hago de su conocimiento, que a **V1**, se le atribuyó el delito de homicidio calificado (habiéndose realizado a propósito de un robo), cometido en agravio de la vida de quien llevara por nombre **C2**, advirtiéndole su participación de lo expuesto en su propia declaración confesoria, además del señalamiento directo que realizaron los testigos **T1 Y T2**

"Asimismo en cuanto al inciso **C**), le expongo que **V1**, en ningún momento compareció ante esta representación social el día 28 de Febrero de 2006, lo cierto es que compareció en calidad de presentado, con fecha 27 de febrero del año en curso, a las 20:00 horas, ante el licenciado **SP16**, agente del Ministerio Público, Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, dando término a la diligencia a las 21:20 horas, confesando su participación en los hechos delictuosos, dándose fe de que el compareciente presentaba una equimosis en su pómulo derecho.

"Ahora bien, respecto a lo solicitado en el inciso **D**), le expongo que en fecha 27 de febrero de 2006, mediante oficio CLN/559/2006, se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, designara a médicos legistas, a fin de que determinaran sobre la lesión presentada por **V1**

"Con relación al inciso **E**) y **F**), de su escrito le comunico, que sí se ordenó la practica de dictamen médico, por tal motivo mediante oficio foliado con el número 8854/2006, los médicos legistas, adscritos al departamento de medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta institución, determinaron que **V1**

, presentó una equimosis bipalpebral de tres por dos punto cinco centímetros de dimensión, de coloración violácea, la cual se localiza en región ocular derecha, producida por mecanismo contundente, señalando en nota aparte; "Masculino quien manifiesta que dicha lesión se la produjo con la puerta de su casa al estar peleando con su cónyuge", así mismo, los médicos

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

concluyeron que al momento de la valoración clínica de **V1**, sí presentó lesión que no pone en peligro la vida, tarda menos de quince días en sanar y no deja consecuencias.

"Referente al inciso **G)**, hago de su conocimiento, que **V1**, al momento de su declaración ministerial en preguntas especiales formuladas por el defensor de oficio que lo asistió, manifestó entre otras cosas "...El trato que recibí de los policías que presentaron ante esta agencia social fue buen trato y no me golpearon ya que se portaron bien conmigo... Nadie me obligó, presionó o coaccionó para decir lo que vengo manifestando, ya que los hechos así fueron..."

"Como respuesta a la interrogante planteada en el inciso **H)**, se advierte de la declaración confesoria del indiciado **V1**, que no interpuso querrela en contra de los agentes de Policía Ministerial del Estado, toda vez que manifestó que el trato que recibió fue bueno; por tal razón, no se derivó algún acuerdo.

"Por último, y en atención a lo solicitado en su escrito y con la finalidad de dar cumplimiento a su petición, le remito copia fotostática debidamente certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa **1**, las cuales fueron reproducidas de las copias que obran en esta agencia social. Solicitándole atentamente que la información y documentación enviada deberá manejarla con el más absoluto sigilo y reserva, tal y como lo establecen los artículos 88 y 89 del Código de Procedimientos Penales, 5º y 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos ordenamientos legales vigentes para esta entidad federativa."

- - - **12.** Que de las constancias que integran la indagatoria penal referida, en razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar las siguientes:-

- - - **12.1.** Que el día 13 de febrero de 2006, siendo las 23:10 horas se recibió, vía radio-operador de la Policía Ministerial del Estado, avisó en el sentido de informar que en la sala de urgencias del Hospital del Issste, se encontraba expuesto el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, el cual falleciera, al parecer, a consecuencia de lesiones producidas por arma blanca sin proporcionar mayores datos al respecto, acordándose el inicio de la averiguación previa, misma a la que se le asignó el número **1**

- - - **12.2.** A las 23:25 horas, del día 13 de febrero de 2006, el licenciado **SP16**, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, acompañado del personal de la Dirección de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, así como también de personal del Grupo Delta I, de la



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Coordinación Especial de Homicidios de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se constituyó en el domicilio del Hospital del Issste, a fin de desahogar la diligencia de fe ministerial del cadáver, inspección y descripción del mismo.- -

- - - **12.3.** Con oficios número CLN/367/2006, CLN/368/2006, CLN/369/2006, CLN/370/2006, CLN/371/2006 y CLN/372/2006, fechados el 14 de febrero de 2006, solicitó al doctor **SP17**, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la PGJE, determinaran el tipo sanguíneo y factor RH; practicaran dictamen pericial de criminalística de campo referente al lugar donde se suscitaron los hechos; determinaran si las muestras hemáticas localizadas sobre el bordo lateral oriente del canal de riego y las que se encuentran impregnadas en dos guantes de tela de color verde encontradas a una distancia de aproximadamente 15 metros al sur oriente de la primera muestra y dentro de una siembra de maíz, pertenecen a sangre humana y de ser afirmativo determinar tipo sanguíneo, así como si corresponde o no con el tipo sanguíneo del cuerpo sin vida localizado en la sala de urgencias del hospital del Issste; designara peritos para que practicaran la prueba de balística a un cartucho color cobre, debiendo dictaminar el calibre nominal y peso del mismo; recabaran huellas dactilares y palmares sobre la superficie de la puerta de acceso principal a la casa habitación ubicada en el interior del rancho ****, perteneciente a La Higuera, sindicatura de Culiacancito, así como en el interior de dicha casa, así como en el vehículo de la marca tipo ****, con placas de circulación **** de Sinaloa, así como en las cajas de cartón localizadas en el interior de la bodega, solicitando el estudio comparativo de huellas dactilares con el registro archivadas en el Sistema AFIS, debiendo emitir el dictamen a la brevedad posible; y, proceder a la búsqueda de células pilíferas sobre la superficie de los dos guantes de tela de color verde, así como de encontrarse las referidas células se realizara un cotejo entre ellas con las de la occisa a fin de que se precisara si correspondían o no a las de ella.- - - - -

- - - **12.4.** Con fecha 14 de febrero de 2006, el licenciado **SP16**, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, solicitó al Director de Policía Ministerial, comisionara a agentes investigadores ministeriales para que se avocaran a las investigaciones de los hechos ocurridos el día 13 de febrero anterior en La Higuera, Culiacancito, donde falleciera la señora **C2**, a consecuencia de las lesiones que le fueron producidas por arma blanca (machete) cuando se encontraba en su domicilio.- - - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - 12.5. Con fecha 14 de febrero de 2006, la señora C4, compareció voluntariamente a identificar el cuerpo sin vida de su mamá, la señora C2, que se encontraba en la sala de urgencias cama tres, del Hospital del Issste de esta ciudad.-----

- - - 12.6. En esa misma fecha, compareció el señor C5, a identificar el cuerpo sin vida de su esposa, la señora C2.-----

- - - 12.7. Con oficios CLN/373/2006, CLN/374/2006, CLN/375/2006, CLN/376/2006, CLN/377/2006 y CLN/378/2006, fechados el 14 de febrero de 2006, se solicitó del doctor SP17, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la PGJE, practicar la autopsia; recabaran huellas dactilares; realizara el estudio toxicológico de consumo de alcohol etílico; así como el de consumo de cocaína y cannabis (marihuana); practicar exudado vaginal y estudios ginecológicos a la persona que en vida respondiera al nombre de C2.-----

- - - 12.8. Con oficio número 1214/06/HOMD, de 14 de febrero de 2006, se acordó la entrega material a los CC. C4 Y C5, del cuerpo sin vida de quien respondía al nombre de C2.-----

- - - 12.9. Con oficio número CLN/389/2006, de 14 de febrero de 2006, se solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, ordenara a personal bajo su mando para que informaran si en los archivos de identificación criminal de esa Dirección existía registro de antecedentes penales a nombre de C2.-----

- - - 12.10. Con oficio número 1335/2006/HOMD, de 14 de febrero de 2006, remitió copias certificadas de las constancias del expediente 1, para que determinara si era procedente otorgar los beneficios de la Ley de Protección a Víctimas del Delito a la señora C4, misma que se acogió a los mismos.-----

- - - 12.11. Con fecha 14 de febrero de 2006, se dio fe ministerial del domicilio de la ahora occisa C2.-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - **12.12.** Con oficios CLN/380/2006, CLN/381/2006, CLN/382/2006, CLN/383/2006, CLN/384/2006 y CLN/385/2006, fechados el 14 de febrero de 2006, se solicitó del doctor **SP17**

Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la PGJE, practicarán pericial de criminalística de campo en donde se localizaron los indicios ubicados a 150 metros al Suroriente del rancho **** y procederán a determinar el tipo sanguíneo de la mancha hemática localizada en el cinto de color negro que fuera localizado en el interior de la milpa a 150 metros al Suroriente del rancho ****, determinando si dicho tipo sanguíneo pertenecía a la occisa **C2**

designara peritos oficiales a fin de que procediera a recabar huellas dactilares y palmares sobre la superficie de la hebilla plateada del cinto localizado a 150 metros al Suroriente del rancho ****, solicitando, a su vez, llevara a cabo el estudio comparativo con las huellas dactilares que se encuentran en el registro de huellas dactilares archivadas en el Sistema AFIS de esa Dirección; procederán a determinar a qué tipo de calzado pertenecía la huella de pisada que fuera localizada a un costado del indicio encontrado a 150 metros al Suroriente del rancho Los Sauces; determinarán si la mancha de color café que fuera localizada en la playera de color azul que fue localizada al Suroriente del rancho Los Sauces pertenecía a sangre del género humano y de ser así se determinara el tipo sanguíneo y si éste pertenecía o no a la occisa

C2, y procederán a cotejar las células pilíferas encontradas en la playera de color azul que fuera localizada al Suroriente del rancho Los Sauces con las de la occisa. -----

- - - **12.13.** Con oficio 02329, de 15 de febrero de 2006, se recibió y agregó el informe policial rendido por los CC. **SP4 Y SP5**

, integrantes del Grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado.-----

- - - **12.14.** En esa misma fecha comparecieron los CC.

SP4 Y SP5, integrantes del Grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado, a efecto de ratificar el parte informativo que fuera rendido.-----

- - - **12.15.** Con oficios 6555/2006 y 6557/2006, fechados el 16 de febrero de 2006, los Q.F.B.

SP18 Y SP19, peritos en hematología forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, rindieron dictámenes de hematología forense que les fueran solicitado.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **12.16.** Con oficio 9012/2006, de 16 de febrero de 2006, las Q.F.B. **SP20 Y SP19**, peritos en hematología forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, rindieron el dictamen de hematología forense que les fuera solicitado. - - - - -

- - - **12.17.** Con oficio 6556, de 16 de febrero de 2006, los Q.F.B. **SP18 Y SP19**, peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, rindieron el dictamen toxicológico de drogas de abuso. - - - - -

- - - **12.18.** Con oficio 8988/2006, de 16 de febrero de 2006, las Q.F.B. **SP20 Y SP21**, peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, remitieron el estudio de células pilíferas. - - - - -

- - - **12.19.** Con oficio 6553, de 16 de febrero de 2006, los Q.F.B. **SP18 Y SP19**, peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, rindieron el estudio toxicológico de alcohol. - - - - -

- - - **12.20.** Con oficio 8137, de 17 de febrero de 2006, se recibió y agregó el estudio de hematología forense, rendido por las Q.F.B. **SP20 Y SP21**, peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE. - -

- - - **12.21.** Se recibió y agregó oficio número 6580/2006, de 17 de febrero de 2006, suscrito por los CC. **SP22 Y SP23**, peritos adscritos al Departamento de Archivo e Identificación Criminal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, por el que remitieron el estudio de negativa de huellas en objetos. - - -

- - - **12.22.** Con oficio 6558/2006, de 16 de febrero de 2006, los Q.F.B. **SP18 Y SP19**, peritos en química forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, remitieron el estudio de balística comparativa e identificativa. - - - - -

- - - **12.23.** Con oficio 7103/2006, de 17 de febrero de 2006, los doctores HUGO **SP24 Y SP25**, peritos médicos adscritos al departamento de medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, remitieron el dictamen médico

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

legal de autopsia practicado al cadáver de quien en vida llevara por nombre
C2

- - - 12.24. Con oficio 7140/2006, de 18 de febrero de 2006, el C. SP26
, perito adscrito al Departamento de Archivo e Identificación
Criminal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de
la PGJE, remitió la negativa de antecedentes penales a nombre de C2

- - - 12.25. Con oficio 7964/2006, de 22 de febrero de 2006, los CC.
SP14 Y SP15, peritos
adscritos al Departamento de Archivo e Identificación Criminal de la Dirección
de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, remitieron
estudio de huellas de la occisa C2

- - - 12.26. Con oficio 02726, de 22 de febrero de 2006, el Director de Policía
Ministerial del Estado, remitió al agente del Ministerio Público del fuero común
Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, el informe policial rendido por
los CC. SP4 Y SP5, integrantes del
Grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de esa
Dirección, mismo que se transcribe a continuación:-

"Nos permitimos informar a usted, que el Lic. SP26
, agente del Ministerio Público del fuero común auxiliar Especializado
en el Delito de Homicidio Doloso, mediante oficio de investigación número
CLN/HOMD/44/2006, fechado el 14 de febrero del año en curso, expediente
número 1, solicita se comisione personal bajo su
mando a fin de que se investiguen los hechos ocurridos. El día 13 de febrero
del 2006, constitutivos al parecer del delito de HOMICIDIO DOLOSO,
señalando como probable responsable a QUIEN o QUIENES RESULTEN,
cometidos contra la vida de C2

"En cumplimiento a lo establecido en los artículos 21, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del
Estado de Sinaloa, los suscritos el día de hoy siendo las 11:00 horas
aproximadamente nos entrevistamos con T2
, quien enterado de los motivos de nuestra presencia
MANIFESTÓ: Tener **** años de edad, señalando que recientemente el
entrevistado se quedó sin trabajo y como ya sabía que una persona a quien
conoce como don C5 quien tiene un rancho conocido como ****
el cual está ubicado aproximadamente a tres kilómetros hacia el norte del
poblado La Higuera, perteneciente a la sindicatura de Culiacancito en esta
municipalidad, esta persona necesitaba trabajadores por esa razón el
entrevistado el día 13 de febrero del año en curso cuando serían las 19:00 y
19:30 horas aproximadamente decidió trasladarse a ese rancho para pedirle

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

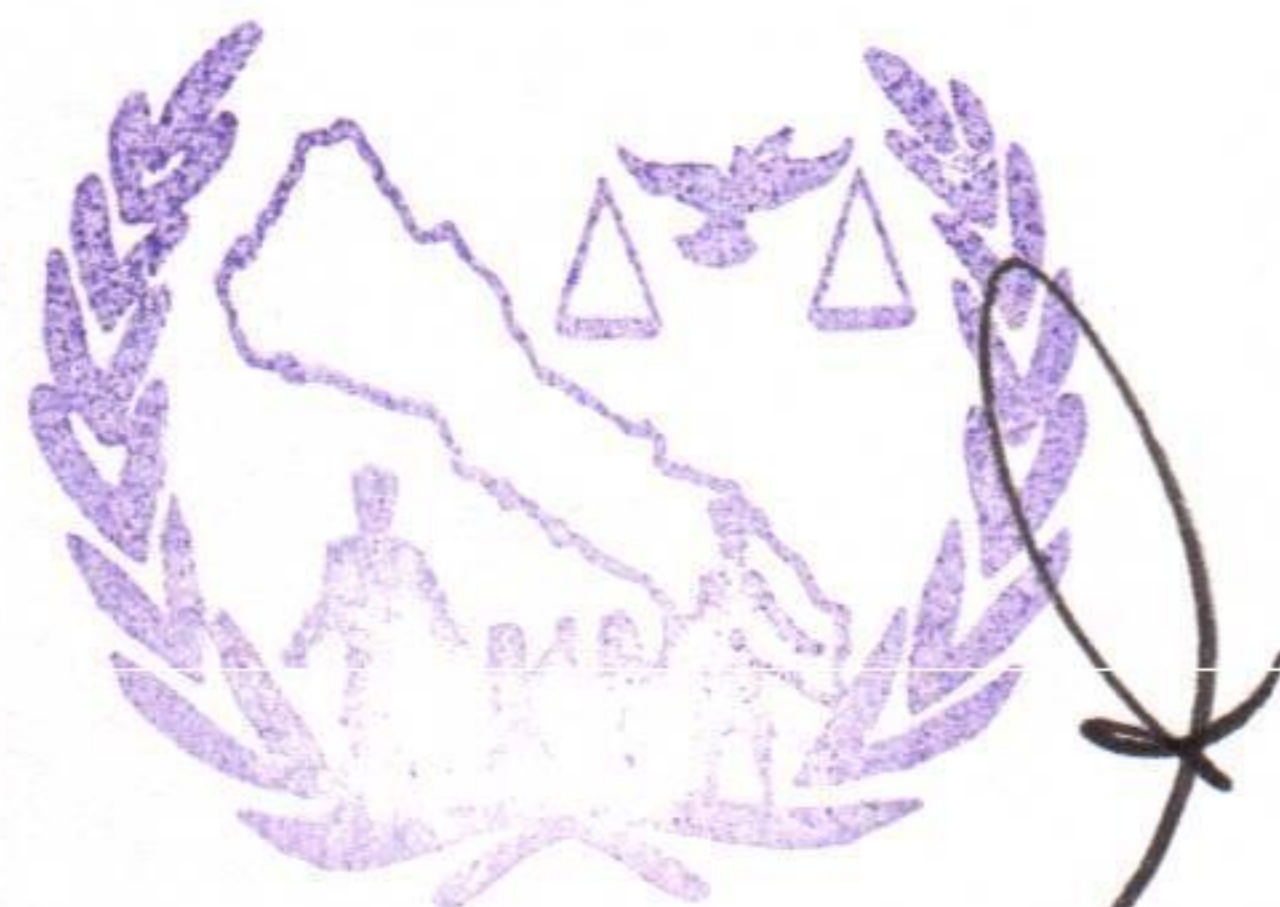
Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEdh@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

trabajo a don C5 ya que éste siembra sus tierras con maíz y garbanzo, aclarando que se trasladó al rancho en compañía de una persona del sexo masculino, que responde al nombre de T1, de aproximadamente años de edad, y quien tiene su domicilio ampliamente conocido en el poblado La Higuera, perteneciente a la sindicatura de Culiacancito en esta municipalidad, recordando que los dos se trasladaron al rancho caminando por el callejón y entre unas parcelas sembradas de maíz, ya que por ahí queda más cerca el rancho, media hora después aproximadamente él y su acompañante llegaron al rancho, pero no ingresaron a éste y desde el cerco el entrevistado gritó "buenas tardes" y salió una señora quien es esposa de don C5; aclarando que él ya conocía a este matrimonio porque en varias ocasiones ellos acudieron a la tortillería ubicada en el poblado La Higuera lugar donde él trabajó algún tiempo; y él le preguntó a la señora por don C5 y ésta contestó "que no se encontraba en la casa, que había salido, pero que más tarde regresaba" también preguntó "que sí qué se nos ofrecía" y el entrevistado le dijo "que necesitaba ver a don C5 para pedirle trabajo" y ella contestó "que apenas el señor podría resolverles, pero que sí lo querían esperar, que esperaran" y él contestó "que lo iban a esperar afuera" asimismo ambos observaron por dentro del cerco un perro muy bravo, por eso esperarían afuera; señalando que el entrevistado y su acompañante usan droga y por esa causa los dos se retiraron del rancho a una distancia como de cien metros aproximadamente y caminaron por el mismo bordo del canal de riego que pasa a un costado del rancho metiéndose a una parcela que está sembrada de maíz y dicha parcela no está cercada, sentándose en una regadera que está ubicada dentro de la siembra, esa regadera tiene como ochenta centímetros de altura aproximadamente y está ubicada a cinco metros de donde empieza la siembra ya que querían ponerse un foco (drogarse) y cuando serían las 20:00 horas aproximadamente ambos observaron que iban caminando por el bordo del canal en dirección al rancho tres personas del sexo masculino, a quienes reconoció como V1, quien tiene su domicilio por la calle ****, perteneciente a la sindicatura de Culiacancito en esta municipalidad, C6, con domicilio ampliamente conocido en el poblado La Higuera, perteneciente a la sindicatura de Culiacancito en esta municipalidad y C7 con domicilio ampliamente conocido en el poblado ****, perteneciente a la sindicatura de Culiacancito y el manifestante le dijo a T1 "que se callara" y que observara quienes venían en dirección al rancho y escucharon que C6 dijo a sus acompañantes "tendidos a lo que venimos plebes de entrada y salida y por donde mismo" y sus dos acompañantes de este sujeto contestaron "simón a lo que vamos", dándose cuenta ambos que los tres individuos se metieron al rancho pro donde está la bodega, ya que alcanzó a ver la silueta de ellos aclarando que el entrevistado sabe que la bodega de ese rancho se encuentra hacia el lado sur del mismo y además está pegada al cerco, luego se encuentra un tejaban donde estaba estacionada una camioneta **** color **** y después se encuentra la casa principal que tiene patio y un tejaban, veinte minutos después aproximadamente de que llegaron estas tres personas al rancho el entrevistado y acompañante escucharon que comenzaron a ladrar los perros y

después las voces se escucharon más cerca, dándose cuenta que los tres sujetos de generales ya citadas y a quienes vieron que ingresaron al rancho llevaban jalando a la esposa de don C5 la cual gritaba "suéltense no me hagan nada, no sean malos" y C6

le decía a la señora "cállese el hocico pinche vieja, ahorita va a valer verga" y el entrevistado y acompañante por temor de que los fueran a descubrir continuaron sentados en la regadera y observaron que los tres individuos se detuvieron frente a un poste de energía eléctrica y tumbaron a la señora al suelo y observaron claramente cuando C6

le pegó dos machetazos a la señora, más o menos a la altura de la cabeza y después de esto C6 les dijo a sus acompañantes "vámonos a la verga plebes" aclarando que después de matar a la señora C6

se quitó la playera que vestía y la arrojó, casi de inmediato los tres sujetos se retiraron corriendo del lugar en dirección al poblado La Higuera, por el callejón donde habían llegado, observando que C6

llevaba cargando a la altura de la axila un bulto y en la mano contraria llevaba un machete, ignorando que llevaba en el bulto, cinco minutos después aproximadamente de que estos individuos se retiraron del lugar, entonces el manifestante y acompañante por miedo a que los probables responsables regresaran se fueron de nuevo al poblado La Higuera, pero en esta ocasión se fueron caminando por el lado del canal por donde están realizando un criadero al parecer de patos, asimismo acordaron no hacer ningún comentario ya que si estos sujetos se enteraban que ellos los habían visto cuando mataron a la señora, también los buscarían a ellos para chingarlos porque son muy cagazones, desde esa fecha en que mataron a la esposa de don C5 él no ha vuelto a ver

V1, C7 Y C6

posteriormente se enteró de que a C6, lo mataron el día domingo 19 de febrero del año en curso por la noche; sabiendo además que

V1

presenta la siguiente media filiación: De *** años de edad, aproximadamente, complexión **** de **** metros de estatura aproximadamente, tez ****, cabello **** usa ****, cejas ****, orejas ****, ojos ****, teniendo conocimiento que esta persona ya estuvo detenido en la cárcel ignorando por qué delito, C7

presenta la siguiente media filiación de **** años de edad aproximadamente, de **** metros de estatura aproximadamente, tez ****, nariz ****, complexión regular, como señas particulares tiene **** en **** y el entrevistado tenía pleno conocimiento que a C6

le tenían mucho miedo en el pueblo ya que era una persona muy agresiva y éste fue quien le pegó los machetazos a la señora mientras que V1 Y C7

fueron quienes jalaban a la señora, el manifestante no había dicho nada de lo que observó en relación a los hechos por temor a ser agredido por los responsables ya que si éstos se enteraban que los habían observado cuando privaron de la vida a la señora, les hubieran querido hacer algún daño, pero como C6 también ya fue privado de la vida él decidió contar lo que observó el día en que ocurrieron los hechos.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"De igual manera le informamos a usted, que con fecha de hoy, nos constituimos en el Rancho La Higuera, perteneciente a la sindicatura de Culiacancito, de esta alcaldía central, en donde siendo las 17:00 horas, nos entrevistamos con quien nos dijo responder al nombre de T1

, de **** años de edad, de ocupación **** y con domicilio conocido, precisamente en el rancho La Higuera, Culiacancito, del municipio de Culiacán, quien enterado de los motivos de nuestra presencia ante él, MANIFESTÓ: Que en relación a los hechos, ya que fue el día lunes 13 de febrero del año en curso, me encontraba en mi domicilio y recuerdo que serían como las 19:00 horas, cuando llegó a mi casa T2, a quien conozco con el apodo el "****", y me invitó a que fuéramos al rancho

, mismo que se encuentra ubicado al norte del poblado de La Higuera, el cual es propiedad de un señor que se llama C5, diciéndome el T2, que no tenía chamba y que su intención de ir al rancho, era pedirle trabajo a ese señor, por lo que lo acompañé y nos fuimos con rumbo dicho rancho, caminando por un callejón y luego atravesamos unas parcelas sembradas de maíz y llegamos al rancho como en media hora, pero no entramos hasta adentro, ya que desde el cerco, el T2, gritó buenas tardes y salió una señora, la cual sé que es esposa de don C5, ya que en varias ocasiones los he visto juntos y el T2 le preguntó por C5, contestándole la señora, que no se encontraba en la casa, que había salido y que más tarde regresaba, y la señora le preguntó al T2, que si qué se le ofrecía, contestándole el T2, que ocupaba a C5, para ver si tenía trabajo y la señora le dijo que apenas el señor le podía resolver, que lo queríamos esperar, que le pasáramos y como vimos un perro muy bravo, T2 le dijo que lo íbamos a esperar afuera y que como a los dos nos gusta la droga, nos retiramos del rancho a una distancia de cien metros aproximadamente y caminaron por el mismo bordo del canal de riego que pasa a un costado del rancho metiéndose a una parcela que está sembrada de maíz y dicha parcela no está cercada, sentándose en una regadera que está ubicada dentro de la siembra, esa regadera tiene como ochenta centímetros de altura aproximadamente ambos observaron que iban caminando por el bordo del canal en dirección al rancho ****, tres personas del sexo masculino, a quienes reconoció como

V1 quien tiene su domicilio por la calle principal del poblado La Higuera, perteneciente a la sindicatura de Culiacancito en esta municipalidad,

C5, con domicilio ampliamente conocido en el poblado La Higuera, perteneciente a la sindicatura de Culiacancito en esta municipalidad y

C7, con domicilio ampliamente conocido en el poblado La Higuera, perteneciente a la sindicatura de Culiacancito en esta municipalidad y escucharon que

C6 dijo a sus acompañantes "tendidos a lo que venimos plebes de entrada y salida y por donde mismo" y sus dos acompañantes de este sujeto contestaron "simón a lo que vamos", dándose cuenta ambos que los tres individuos se metieron al rancho por donde está la bodega, ya que alcanzó a ver la silueta de ellos, aclarando el entrevistado que sabe que la bodega de ese rancho se encuentra hacia el lado sur del mismo y además está pegada al cerco, luego se encuentra un tejaban donde estaba estacionada una camioneta doble rodado color azul y después se encuentra la casa principal que tiene patio y un





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

tejaban, veinte minutos después aproximadamente de que llegaron estas tres personas al rancho, el entrevistado y acompañante escucharon que comenzaron a ladrar los perros y casi de inmediato se escucharon gritos provenientes del rancho pidiendo auxilio y después las voces se escucharon más cerca, dándose cuenta que los tres sujetos de generales ya citadas y a quienes vieron que ingresaron al rancho, llevaban jalando a la esposa de don C5, la cual gritaba "suéltense no me hagan nada, no sean malos" y

C6 le decía a la señora "cállese el hocico pinche vieja, ahorita va a valer verga" y el entrevistado y acompañante por temor de que los fueran a descubrir continuaron sentados en la regadera y observaron que los tres individuos se detuvieron frente a un poste de energía eléctrica y tumbaron a la señora al suelo y observaron claramente cuando C6 le pegó dos machetazos a la señora, más o menos a la altura de la cabeza y después de esto

C6 les dijo a sus acompañantes "vámonos a la verga plebes" aclarando que después de matar a la señora

C6 se quitó la playera que vestía y la arrojó, casi de inmediato los tres sujetos se retiraron corriendo del lugar en dirección al poblado La Higuera, por el callejón donde habían llegado, observando que C6, llevaba cargando a la altura de la

axila un bulto y en la mano contraria llevaba un machete, ignorando que llevaba en el bulto, cinco minutos después aproximadamente de que estos individuos se retiraron del lugar, entonces el manifestante y acompañante por miedo a que los probables responsables regresaran se fueron de nuevo al poblado La Higuera, pero en esta ocasión se fueron caminando por el lado del canal por donde están realizando un criadero al parecer de patos, asimismo acordaron no hacer ningún comentario ya que si estos sujetos se enteraban que ellos los habían visto cuando mataron a la señora, también los buscarían a ellos para chingarlos y desde esa fecha en que mataron a la esposa de don ****, él no ha vuelto a ver

V1, C7 Y C6

enteró de que a C6 posteriormente se, lo mataron el día domingo 19 de febrero del año en curso por la noche; sabiendo además que

V1 presenta la siguiente media filiación: De**** años de edad, aproximadamente, complexión ****, de **** metros de estatura aproximadamente, tez ****, cabello ****, usa ****, cejas ****, orejas ****, ojos ****, teniendo conocimiento que esta persona ya estuvo detenido en la cárcel ignorando por qué delito, C7

presenta la siguiente media filiación de **** años de edad aproximadamente, de **** metros de estatura aproximadamente, tez ****, nariz ****, complexión ****, como señas particulares tiene muchos tatuajes en los brazos y el entrevistado tenía pleno conocimiento que a

C6 le tenían mucho miedo en el pueblo ya que era una persona muy agresiva y éste fue quien le pegó los machetazos a la señora mientras que

V1 Y C7 fueron quienes jalaban a la señora, el manifestante no había dicho nada de lo que observó en relación a los hechos por temor a ser agredido por los responsables ya que si éstos se enteraban que los habían observado cuando



privaron de la vida a la señora, les hubieran querido hacer algún daño, pero como C6 también ya fue privado de la vida él decidió contar lo que observó el día en que ocurrieron los hechos.

"Los suscritos le mostramos a T1 Y T2, una hoja en la cual aparecen tres fotografías escaneadas en las cuales se observa una playera color azul rey marca optima, talla XL, prenda que fue asegurada por peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de Procuraduría General de Justicia del Estado y

T1 Y T2, nos dijeron que la playera que se observa en las fotografías escaneadas es la que vestía C6 y este sujeto después de que mató a la señora se quitó la playera y la tiró en la parcela; asimismo también a

T1 Y T2, los suscritos les mostramos una fotografía escaneada en la cual aparece el rostro del occiso quien en vida llevaba por nombre C6 y ambos identifican a la persona que aparece en esta fotografía escaneada como la persona que utilizando un machete privó de la vida a la esposa de don C5; también a

T1 Y T2, les mostramos copia fotostática de la ficha signalética folio 16557 a nombre de V1 y de igual forma ambos identifican al sujeto que aparece en la fotografía de la ficha de referencia como uno de los probables responsables y éste en compañía de C7 jalaron a la esposa de don C5 y la detuvieron mientras que C6 le propino dos machetazos..."

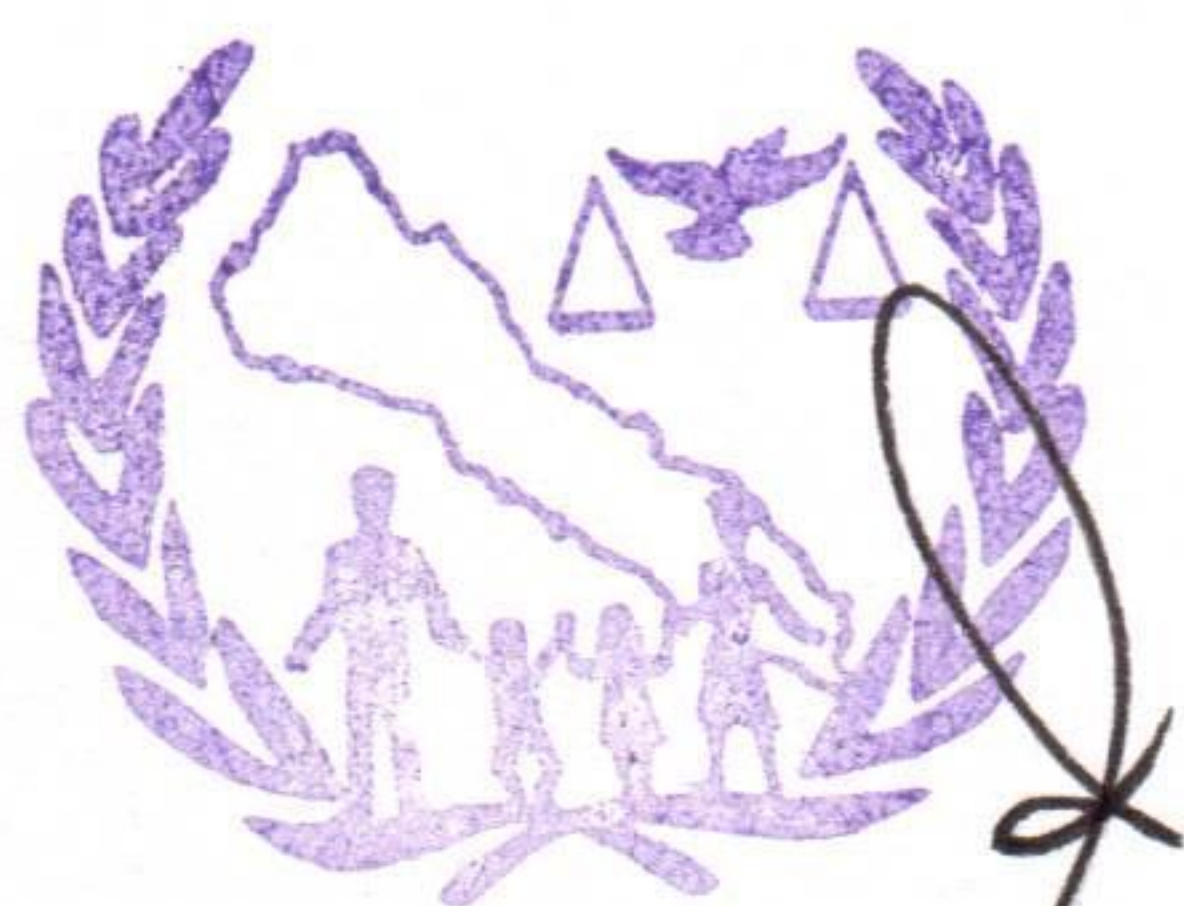
--- 12.27. Con fecha 22 de febrero de 2006, los CC. SP4 Y SP5, integrantes del Grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, comparecieron a ratificar el parte informativo que rindieron.

--- 12.28. Con fecha 22 de febrero de 2006, compareció, previo requerimiento verbal, el C. T2, ante la agencia del Ministerio Público a rendir su declaración testimonial respecto el homicidio de la señora C2, quien manifestó lo siguiente:

"Que el motivo de mi comparecencia ante esta representación social, lo es con el fin de manifestar lo que a mí me consta en relación a estos hechos, ya que el suscrito anteriormente estuve trabajando en la tortillería del poblado de La Higuera, perteneciente a la sindicatura de Culiacancito y recientemente me quedé sin trabajo y como yo sabía que un señor que conozco como don C5, tiene un rancho conocido como **** el cual se encuentra ubicado como a unos dos o tres kilómetros hacia el lado norte de la Higuera,



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

por lo que me dio por ir a pedirle trabajo ya que él siembra maíz y garbanzo en sus tierras y el día lunes 13 de febrero del año en curso cuando serían aproximadamente como las 19:00 horas me dirigí al rancho de don C5, en compañía de un amigo mío de la Higuera que conozco con el nombre de T1 de apodo de ****, esto con la finalidad

de pedirle trabajo yéndonos por el callejón y por entre unas parcelas sembradas de maíz ya que por ahí queda más cerca el rancho, y llegamos al rancho como una media hora después, pero no entramos, ya que del cerco grité buenas tardes y salió una señora quien es esposa de don C5, ya que los conocía porque en varias ocasiones iban a la tortillería, por lo que le pregunté por don C5, diciéndome la señora que no se encontraba en la casa, que había salido pero que más tarde regresaba, diciéndome también que si qué se me ofrecía, por lo que le dije que ocupaba a don C5 para ver si tenía trabajo, por lo que la señora me dijo que apenas el señor me podía resolver, que si lo quería esperar, y le dije que lo iba a esperar ahí afuera, ya que vimos un perro medio bravo, y como uso drogas y mi amigo también, nos retiramos como a unos 100 metros del rancho pero por el mismo bordo del canal de riego que pasa a un costado del rancho, y nos metimos a una parcela que está sembrada de maíz la cual no está cercada y nos sentamos en una regadera que está dentro de la siembra, la cual tiene como unos ochenta centímetros de altura, y como a unos cinco metros de donde empieza la siembra ya que nos queríamos poner un foco y en eso vi que venían caminando por el bordo del canal con dirección al rancho tres personas del sexo masculino, a quienes conocí como

V1, C6 Y C7

, y le dije al T1 que se callara y escuchamos que el C6 les decía "tendidos a lo que vamos plebes, por el cuajo de entrada y salida y por donde mismo" y los otros dos le decían "simón a lo que vamos" y estos sujetos se metieron al rancho por donde está la bodega, ya que se alcanzaba a ver las siluetas de ellos, ya que en el rancho, del lado sur primero está la bodega la cual está pegada al cerco y a un lado está una puerta, luego un tejaban donde me acuerdo haber visto una camioneta doble rodado de color azul, y después la casa la cual tiene patio y un tejaban, y como a los 20 minutos escuchamos que empezaron a ladrar los perros y después escuchamos gritos, que provenían del rancho, pidiendo auxilio y después las voces se escuchaban más cerca, y cuando se estaban acercando me di cuenta de que los tres sujetos que mencioné anteriormente y que había visto pasar hacia el rancho traían jalando a la señora esposa de don C5, la cual les decía "suéltense, no me hagan nada, no sean malos" y el C6 le decía "cállese el hocico pinche vieja ahorita va a valer verga" y por temor a que nos fueran a descubrir ahí nos quedamos en la regadera y se pararon frente a un poste de luz eléctrica y tumbaron a la señora al suelo y vimos claramente cuando el C6 le dio dos machetazos a la señora a la altura del cuello, y después de esto C6 les dijo "vámonos a la verga plebes" y se retiraron corriendo, dándome cuenta de que el C6 se quitó como unos guantes de sus manos y los aventó al interior de la siembra de maíz, y después vi que se quitaba una playera y también la tiraba, y se fueron corriendo los tres con rumbo diferente pero hacia La Higuera por el callejón por donde habían llegado, así como también nos percatamos de que cada uno de



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

estos tres sujetos traían un rifle cada uno, pero cuando los vimos que se dirigían al rancho únicamente el C6 llevaba un machete y ya después cuando traían a la señora, también ya traían los rifles, y como a los cinco minutos de que estos sujetos se habían retirado salimos al camino y observamos a la señora tirada y ensangrentada, ya que todo el pecho y la cabeza la tenía llena de sangre, pero no se movía, y por temor a que estas personas se fueran a regresar, nosotros nos fuimos a la Higuierita, pero por el lado del canal, por donde están haciendo un criadero al parecer de patos, y acorde con el T1 de no hacer ningún comentario, ya que si estos sujetos se hubieran enterado de que los vimos cuando mataron a la señora, también a nosotros nos hubieran buscado para chingarnos, ya que son muy cajasones, y desde la fecha en que mataron a la señora no he vuelto a ver a

V1 Y C7

C6 y tengo conocimiento de que a lo que yo puedo manifestar y lo que a mí me consta, y esos hechos también se los hice del conocimiento a los investigadores de policía ministerial, quienes me dijeron que era necesario que compareciera ante esta representación social, acto continuo el suscrito procede a formularle preguntas especiales al compareciente quien en respuesta a las mismas manifiesta, 1. Que a

V1, C7 Y C6

los conozco ya que los tres viven en el poblado de La Higuierita, V1 vive por la calle principal, es de

y tengo conocimiento de que ya ha estado en la cárcel, y **** C7 es de aproximadamente años de edad, de aproximadamente **** metros de estatura, de tez ****, de nariz ****, de complexión regular y como señas particulares tiene **** en y a C6 ya lo mataron, 2. Que a estas personas le tenían miedo en el pueblo ya que son muy agresivos, 3. Que el que le pegó los machetazos a la señora fue el C5 con la ayuda de el V1 Y C7 ya que entre los tres la venían jalando, 4. Que desde que mataron a la señora no he vuelto a ver a estos sujetos únicamente supe que habían matado el domingo a C6 5. Que lo que estoy manifestando es lo que a mí me consta y puedo manifestar, ya que estos hechos yo los vi, cuando estos tres sujetos privaron de la vida a la señora esposa de don C5, 6. Que anteriormente no había dicho nada de estos hechos, ya que tenía miedo de que estas personas se fueran a enterar, pero a raíz de que supe de que habían matado al C6, me decidí a contar lo que vi, ya que este sujeto era el más agresivo, siendo todas las preguntas que se le formulan al compareciente, siendo todo lo que desea manifestar..."

- - - 12.29. Con esa misma fecha, 22 de febrero de 2006, compareció a rendir su testimonio el C. T1, quien rindió su declaración en los términos siguientes:-----

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"Que el motivo de mi comparecencia ante esta representación social lo es con el fin de manifestar lo que a mi consta en relación a estos hechos, ya que fue el día lunes 13 de febrero del año en curso me encontraba en mi domicilio y recuerdo que serían como a las 19:00 horas cuando llegó a mi casa , T2

, de apodo el **** y me invitó a que fuéramos al rancho **** , mismo que se encuentra ubicado al norte del poblado La Higuierita, el cual sé que es propiedad de un señor que se llama C5 , diciéndome el T2 que no tenía chamba y que su intención de ir al rancho era pedirle trabajo a ese señor, por lo que lo acompañé y nos fuimos con rumbo al rancho caminando por un callejón y luego atravesamos unas parcelas sembradas de maíz, y llegamos al rancho como en una media hora, pero no entramos hasta adentro ya que del cerco e T2 gritó buenas tardes, y salió una señora, la cual sé que es esposa de don C5 , ya que en varias ocasiones los he visto juntos, y el T2 le preguntó por don C5 , contestándole la señora que no se encontraba en la casa, que había salido, que más tarde regresaba, y la señora le preguntó a T2 que si qué se le ofrecía, contestándole el T2 que ocupaba a don C5 para ver si tenía trabajo y la señora le dijo que apenas el señor le podía resolver, que si lo queríamos esperar, que le pasáramos y como vimos un perro muy bravo, el T2 le dijo que lo íbamos a esperar ahí afuera, y como a los dos nos gustan las drogas, nos fuimos caminando por el bordo hacia el lado sur del rancho como a unos 200 metros del rancho, y nos metimos a una siembra de maíz que está a un lado del canal de riego hacia el lado oriente, y nos sentamos en una regadera que está dentro de la siembra de maíz como a unos cinco o seis metros de donde empieza la siembra, la cual tiene una altura como de unos 80 centímetros, y ahí estábamos preparando un foco o grillo y en eso vimos que venían tres personas del sexo masculino del lado de La Higuierita con dirección al rancho a quienes de inmediato conocí a

C7

a quien le apodan

V1

a quien le apodan

T2

, a quien le apodan el **** ya

que éstos son vecinos del poblado de la Higuierita, diciéndome el **** cállate, dándome cuenta de que

C6

llevaba un

machete en la mano, y éste les decía a los otros dos que iban junto con él "tendidos a lo que vamos plebes, por el cuajo de entrada y salida y por donde mismo" y los otros dos contestaron "simón a lo que vamos" y alcanzamos a ver que éstos se metieron al rancho por el lado de la bodega, ya que yendo del lado de la Higuierita por el bordo del canal primero está una bodega, luego un tejaban y después la casa, y escuchamos que ladraban los perros, y después como a los 20 ó 25 minutos empezamos a escuchar gritos del lado del rancho que pedían auxilio y los gritos y voces cada vez se escuchaban más cerca y cuando ya estaban más cerca los gritos nos dimos cuenta de que los tres sujetos que mencioné anteriormente y que momentos antes acababan de pasar con rumbo al rancho, traían jalando a la señora, esposa de don C5 , y esta señora les decía que la soltaran, que no le hicieran daño, que no fueran malos, pero

C6

, le decía, cállate el hocico pinche

vieja, vas a valer verga, y estos sujetos la golpeaban cuando la iban jalando, y por temor a que nos fueran a descubrir ahí nos quedamos en la regadera y éstos se pararon frente a un poste de luz y tumbaron a la señora al suelo y vimos claramente cuando el C6 le dio dos machetazos a la señora a la altura del



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

35

cuello ya que estábamos cerca de donde estaban ellos y le dijo al **V1 Y C7** "vámonos a la verga plebes" y los tres se fueron corriendo y el **C6** como que se quitó algo de sus manos y lo tiró hacia la milpa, y también vi como que se iba quitando la camiseta y también la tiraba y cuando se fueron corriendo lo hicieron con rumbo hacia La Higuera pero por diferentes lados, agregando además de que cuando estos sujetos traían a la señora, cada uno de ellos traía un rifle, pero cuando pasaron con rumbo al rancho no llevaban los rifles únicamente el **C6** llevaba un machete, y como a los cinco minutos de que estos sujetos se fueron nosotros salimos al camino y miramos a la señora toda llena de sangre y no se movía y por miedo a que estas personas fueran a regresar o que nos las fuéramos a encontrar por el camino, nos fuimos por el lado del canal por donde están haciendo un criadero de patos, y me dijo el **T2** que no fuéramos a decir nada ya que si estos sujetos llegaban a saber que nosotros los vimos cuando mataron a la señora, también nos buscarían para chingarnos, ya que estos sujetos son muy agresivos, y desde que mataron a la señora ya no he vuelto a ver a **C7** a quien le apodan **V1** únicamente se que a **V1** a quien le apodan **V1** los conozco ya que los tres viven en el poblado de La Higuera, **V1** vive por la calle principal, es de



y tengo conocimiento de que ya ha estado en la cárcel, y **C7** es de aproximadamente *** años de edad, de aproximadamente **** metros de estatura, de tez **** de nariz **** de compleción **** y como señas particulares tiene **** en los **C7** y este sujeto vive por el callejón, el cual va a salir al rancho **** y a **C6** éste ya lo mataron el domingo en la noche, 2. Que a estas personas le tenían miedo en el pueblo ya que nomás se dedican a andar robando y son muy agresivos, 3. Que el que le pegó los machetazos a la señora fue el **C6** con la ayuda del **V1** y el **C7** ya que entre los tres la venían jalando, 4. Que desde que mataron a la señora no he vuelto a ver a estos sujetos, únicamente supe que habían matado a balazos el domingo a **C6** 5. Que lo que estoy manifestando es lo que a mí me consta y puedo manifestar, ya que estos hechos yo los vi, cuando estos tres sujetos privaron de la vida a la señora esposa de don **C5** 6. Que anteriormente no había dicho nada de estos hechos, ya que tenía miedo de que estas personas se fueran a enterar de que el **T2** y el de la voz los habíamos visto, siendo todas las preguntas que se le formulan al compareciente, siendo todo lo que desea manifestar..."

- - - 12.30. Con oficio número CLN/HOMD/36/2006, de 27 de febrero de 2006, el licenciado **SP16**, agente del Ministerio Público auxiliar Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado, la localización y presentación del **C7**.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - 12.31. Con oficio número CLN/HOMD/35/2006, de 27 de febrero de 2006, el licenciado **SP16**, agente del Ministerio Público auxiliar Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado, la localización y presentación del C. **V1**

- - - 12.32. Con fecha 27 de febrero de 2006, el licenciado **SP16**, agente del Ministerio Público auxiliar Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, procedió a dar fe, inspección y descripción ministerial de tener ante la vista, registrada en el libro de registros de averiguaciones previas la número **1**, de fecha 19 de febrero de 2006, por el delito de homicidio doloso (producida por proyectil disparado por arma de fuego), instruidas en contra de quien o quienes resulten responsables, ilícito cometido en perjuicio de la vida de **C6 Y C7**, mismos que fallecieron en hechos suscitados en el poblado de La Higuera, sindicatura de Culiacancito.- -

- - - 12.33. Con fecha 27 de febrero de 2006, previa presentación, **V1**, compareció a rendir su declaración en los términos que se detallan a continuación:- - -

"Que en este acto nombro como mi abogado al defensor de oficio LIC. **C8**, quien se encuentra presente en este acto, acepta y protesta el cargo que le es conferido y para constancia firmarán al calce de la presente diligencia, seguidamente el suscrito procede a dar lectura al informe policial de fecha 13 de febrero del presente año suscrito por los CC. **SP4 Y SP5**

, integrantes del Grupo Delta I adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado, mismo que fuera remitido a esta agencia investigadora mediante oficio número 02329 de fecha 15 de febrero del presente año suscrito por el C. Director de Policía Ministerial del Estado, así como al igual informe policial de fecha 21 de febrero del presente año suscrito por los CC. **SP4 Y SP5**

, integrantes del Grupo Delta I adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado, mismo que fuera remitido a esta agencia investigadora mediante oficio número 02726 de fecha 22 de febrero del presente año suscrito por el C. Director de Policía Ministerial del Estado, y las declaraciones vertidas ante esta representación social por parte de los CC. **T1 Y T2**

, en fecha 24 de febrero del presente año, por lo que una vez que el compareciente los ha escuchado atenta y detenidamente MANIFIESTA: que el de la voz me encuentro de acuerdo con lo que me fue leído ya que fue así como ocurrieron estos hechos, toda vez que recuerdo que fue el día 13 de febrero de este año cuando serían aproximadamente las siete o siete y media de la noche que iba para mi casa que está ubicada en La Higuera y en el puro puente de La





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Higuerita recuerdo que se me cerró un carro rojo del cual no recuerdo la marca pero era un carro viejo y de él se bajó el ****, es decir C6 y con él iban C9 a quien le dicen el C7 el cual es primo mío, y también iba **** quien se llama C7 y recuerdo que me dijeron que tenían un jale en el rancho **** que está cerca de la Higuerita y que íbamos a robar unas cosas y que si me animaba a lo que les contesté que sí diciéndome que este rancho estaba solo ya que tenían rato chocando el dato pero que sí había alguien se le iba a cargar la verga y yo como no tenía dinero en esos momentos les dije que simón que sí me animaba por lo que me subí al carro de ellos y nos fuimos por un callejón que está en el poblado de la Higuerita que conduce al rancho de ****, y una vez que íbamos por el callejón recuerdo que como a 400 metros antes de llegar al rancho **** el C6 quien iba manejando paró la marcha dejando el carro parado y nosotros nos bajamos para irnos caminando al rancho y el C9 se quedó en el carro pendiente para la huida y yo, C6 Y C7 nos encaminamos al rancho, para aventarnos el jale y recuerdo que el C6 es decir **** se bajó un machete que traía en el carro y cuando llegamos al rancho los Sauces tuvimos que brincarnos la reja y una vez adentro empezamos a ver qué cosas nos íbamos a robar y en eso sale una señora que vive en ese rancho a la cual sé que le dicen C2, salió gritando y fue que el C6 la agarró y entre yo y el C7 le ayudamos a agarrarla y recuerdo que la sometimos tirándola al suelo y el **** es decir C6 empezó agarrar cosas mientras sometimos a la doña y agarró unos rifles y cada uno agarró un rifle para llevárnoslos y una vez que íbamos a salir de la casa el C6 nos dijo que estaba cabrón dejar testigos que mejor la fregáramos a lo que le dije que simón que yo no quería tener pedo y C7 también jaló y entre los tres sacamos a la señora abriendo la reja de la casa y nos fuimos por el camino rumbo a donde habíamos dejado el carro y el C6 se quitó el cinto que traía y le amarró las manos y la señora iba haciendo un panchón gritando que la dejáramos y el C6 la golpeó tirándola al suelo y la señora tirada quiso levantarse y entre yo y C7 la agarramos para que no se fuera y el C6 que traía el machete en la mano le empezó a dar machetazos en el cuello y una vez que la matamos el C6 le quitó el cinto a la doña con el que le había amarrado las manos y lo tiró para la milpa y también tiró a la milpa unos guantes que traía ya que se había llenado de sangre y nos fuimos corriendo para el carro y el C6 casi al llegar al carro tiró a la milpa la camisa que traía y nos subimos al carro y nos fuimos en chinga para la Higuerita y el rifle que traía yo se lo dejé al C6 en el carro ya que él había quedado de venderlos y darnos la feria y recuerdo que yo me bajé en la Higuerita y ya no supe a donde se fueron pero desde ese pedo ya no lo he vuelto a ver, al que supe que mataron fue al C6 pero no supe por qué pero a los otros dos plebes no los he visto para nada y eso es todo lo que les puedo decir en relación a estos hechos, por lo que acto continuo el suscrito actuante procede a realizarle preguntas especiales al compareciente quien a manera de respuesta MANIFIESTA: 1. Que sí se que matar es un delito pero si no la matábamos nos iba a balconear por lo del robo, 2. Que la onda de nosotros era la de ir a robar al rancho pero como salió la doña es decir C2 la tuvimos que quebrar para que nos echara la poli, 3. Que tengo conocimiento que a C6



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

, lo mataron hace poco y fue un día domingo, 4. Que mi primo C9 el día sábado 25 de este mes se fue a la ciudad de Tijuana, 5. Que yo actualmente estaba trabajando la que está en el Limón de los Ramos pero ya me quiero ir a Tijuana con mi primo C9 a trabajar y no tener broncas por lo de la doña que chacaleamos, 6. Que a mí nadie me obligó a decir lo que vengo manifestando en mi declaración ya que estos hechos fueron así como ya lo dije y lo digo para no tener bronca y poderme abrir de aquí para Tijuana para chambear ya bien y dejarme de malandrinas, 7. Que no tengo inconveniente alguno de que se me hagan las pruebas periciales que quieran; siendo todas las preguntas que se le formulan al compareciente, por lo que acto continuo el suscrito actuante procede a dar fe, inspección y descripción ministerial de la superficie corporal del compareciente a efecto de constatar si presenta alguna lesión dando fe el suscrito actuante que presenta una equimosis en el pómulo derecho, siendo todas las lesiones que presenta el compareciente, por lo que acto continuo el suscrito actuante procede a interrogar al compareciente acerca de la aludida lesión mismo que manifiesta que esta lesión me la hice el día de hoy porque tuve un problema con mi mujer y al salir enojado de la casa aventé la puerta para salir y la puerta se me regresó y me pegó en la cara y de hecho los municipales de Culiacancito me detuvieron un rato y de ahí que me soltaron y ya agarré para la Higuera con unos compas y como a las siete de la noche me agarraron los ministeriales porque tenía una orden de presentación y de ahí me trajeron a esta agencia del Ministerio Público, por lo que acto continuo el suscrito actuante procede a darle el uso de la voz al defensor de oficio C. licenciado C8 quien el uso de la voz que se le concede MANIFIESTA: que sí es mi deseo interrogar a mi defensor, que diga mi defensor cuál fue el trato que recibió de los policías que lo presentaron ante esta representación social, Respuesta. Que fue un buen trato y no me golpearon ya que se portaron bien conmigo, 2. Que diga mi defensor si alguien lo presionó o lo coaccionó para decir lo que viene manifestando en su declaración, Respuesta. Que nadie me obligó ya que los hechos así fueron, 3. Que diga mi defensor si se siente culpable de estos hechos, Respuesta. Que siento culpa porque los acompañé a robar, siendo todas las preguntas que deseo realizar a mi defensor, y siendo todo lo que deseo manifestar y siendo todo lo que el compareciente desea manifestar..."

- - - 12.34. Con oficio CLN/556/2006, fechado el 27 de febrero de 2006, solicitó del doctor SP17, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la PGJE, ordenara a personal bajo su mando informaran si en los archivos de Identificación Criminal existía registro de antecedentes penales a nombre de V1

- - - 12.35. Con oficio CLN/557/2006, de 27 de febrero de 2006, se solicitó del doctor SP17, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la PGJE, designara peritos a fin de que realizaran estudio toxicológico en el espécimen biológico de



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

V1

, para establecer si se encontraban sustancias
provenientes del consumo de alcohol etílico.-----

- - - 12.36. Con oficio CLN/558/2006, de 27 de febrero de 2006, solicitó del
Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la PGJE,
designara peritos a fin de que realizaran estudio toxicológico de abuso de
drogas a

V1

- - - 12.37. Con oficio CLN/559/2006, de 27 de febrero de 2006, solicitó del
Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la PGJE, que
designara a personal especializado para que examinara y rindiera dictamen
médico de

V1

- - - 12.38. Con oficio CLN/560/2006, de 27 de febrero de 2006, solicitó del
Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la PGJE,
designara peritos en la materia para que practicaran la prueba de rodizonato de
sodio a

V1

- - - 12.39. Con oficio 03051, de 27 de febrero de 2006, el Mayor SP1
Director de Policía Ministerial del Estado, remitió, al agente del
Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio
Doloso de esta ciudad, el informe policial rendido por los CC.

SP4 Y SP5

, integrantes del Grupo Delta I,
adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de esa Dirección,
mismo que a continuación se transcribe:-----

"Nos permitimos informar a usted que el C. Licenciado SP16
, agente del Ministerio Público del fuero común auxiliar
Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, mediante oficio número
CLN/HOMD/35/2006, de fecha 27 de febrero del año en curso, derivado del
expediente número 1, solicita comisione personal bajo
su mando a fin de que LOCALICEN Y PRESENTEN ante esa representación
social al C. V1
mismo que puede ser localizado en el poblado de la Higuera, sindicatura de
Culiacancito, perteneciente a esta municipalidad y/o en cualquier lugar de la
vía pública, lo anterior para el desahogo de una diligencia del orden penal.

"En cumplimiento a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del
Estado de Sinaloa, los sucritos por instrucciones superiores el día de hoy
siendo las 15:30 horas aproximadamente, nos trasladamos a la sindicatura de
Culiacancito a la base de policía municipal ya que se había recibido una
llamada telefónica que se encontraba una persona detenida con el nombre de
V1
había sido detenido por violencia intrafamiliar, pero cuando llegamos a la base

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

se nos informó que dicha persona había quedado en libertad porque no interpusieron denuncia alguna, por lo que regresamos al poblado la Higuera y al circular por la carretera a Culiacancito a la altura de la gasolinera ubicada en dicha sindicatura logramos localizar al requerido cuando serían las 19:30 horas, a quien le hicimos saber los motivos de nuestra presencia y una vez enterado de los mismos MANIFESTO: Tener *** años de edad y accedió a acompañarnos voluntariamente ante el representante social que lo requería y ante quien fue presentado cuando serían las 20:00 horas aproximadamente --- Dándole así cumplimiento a lo ordenado.--- Lo anterior era con la finalidad de que al requerido se le recepcionara su declaración en relación a los hechos ocurridos el día 13 de febrero del 2006, en el cual fuera privada de la vida

C1

--- 12.40. Con fecha 27 de febrero de 2006, los CC. SP4 Y SP5, integrantes del Grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, comparecieron a ratificar el parte informativo que rindieron.-----

--- 12.41. Con oficio número 8852/2006, de 24 de febrero de 2006, los Q.F.B. SP18 Y SP17, peritos en química forense adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, remitieron el estudio de células pilíferas sobre la superficie de los dos guantes de tela color verde que les fuera solicitado.-----

--- 12.42. Con oficio 8515/2006, de 24 de febrero de 2006, los Q.F.B. SP18 Y SP17, peritos en química forense adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, enviaron el estudio de exudado vaginal que le fuera practicado a la occisa C2.-----

--- 12.43. Con oficio 8903/2006, de 28 de febrero de 2006, los CC. SP27 Y SP28, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, remitieron el estudio de criminalística de campo.-----

--- 12.44. Se recibió y agregó el oficio número 8989/2006, de 28 de febrero de 2006, suscrito por los CC. SP29 Y SP30, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, por el que remitieron el estudio de levantamiento de indicios.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - **12.45.** Con oficio número 9002/2006, de 28 de febrero de 2006, los CC.
SP29 Y SP3, peritos
adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de
la PGJE, remitieron el estudio de criminalística de campo realizada a una huella
localizada en el lugar de los hechos.-----

- - - **12.46.** Con oficio número 8855/2006, de 28 de febrero de 2006, los Q.F.B.
SP18 Y SP17, peritos en química
forense adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios
Periciales de la PGJE, remitieron el estudio de Rodizonato de Sodio (Harrison
Modificada) practicado a **V1**,
resultando negativo en ambas manos.-----

- - - **12.47.** Con oficio 8968/2006, de 28 de febrero de 2006, los Q.F.B. JAVIER
SP18 Y SP17, peritos en química forense
adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de
la PGJE, remitieron el estudio toxicológico de drogas de abuso que se le
practicó a **V1**, mismo que se
transcribe a continuación:-----

"CONCLUSION

"SI se encontró la presencia de metabolitos provenientes del consumo de
CANNABIS (MARIHUANA) y **ANFETAMINAS**, en el espécimen biológico
(ORINA) del C: **V1**

- - - **12.48.** Con oficio 8975/2006, de 28 de febrero de 2006, los Q.F.B.
SP18 Y SP17, peritos en química forense
adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de
la PGJE, remitieron el estudio toxicológico de alcohol, practicado a
V1, mismo que resultó negativo.-----

- - - **12.49.** Con oficio número 8997/2006, de 28 de febrero de 2006, la C.
SP23, perito adscrito al departamento de
Archivo e Identificación Criminal de la Dirección de Investigación Criminalística
y Servicios Periciales de la PGJE, remitió antecedentes penales a nombre de
V1, mismo que se transcribe a
continuación:-----

"INFORME

"Hago de su conocimiento que después de haber realizado una minuciosa
búsqueda en la Coordinación de Informática así como en nuestros Archivos

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Visitenos en : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Alfabéticos, SE ENCONTRO registro de V1
con lo siguiente:

"Averiguación previa 3 por ROBO VIOLENTO quedando a disposición de la agencia octava de Culiacán, siendo consignada al Juzgado Quinto Penal de este Distrito Judicial el 24 de noviembre de 1998 proceso 4 se acogió al beneficio de la condena condicional en fecha 14 de abril de 2000.

"Averiguación previa 5 por ROBO DE VEHICULO quedando a disposición de la agencia quinta de Culiacán, siendo consignado al Juzgado Cuarto Penal de este Distrito Judicial el 20 de abril de 1996.

"Averiguación previa 6 por ROBO EN COMERCIO E INDUSTRIA EN GRADO DE TENTATIVA quedando a disposición de la agencia especializada en delitos contra la actividad comercial, siendo consignado al Juzgado Quinto Penal de este Distrito Judicial el 13 de marzo de 2003 proceso 7 confirmándosele sentencia absolutoria en fecha 19 de marzo de 2004.

"Averiguación previa 8 por ROBO LOCAL COMERCIAL ABIERTO AL PUBLICO, quedando a disposición de la agencia especializada en asuntos con detenidos en flagrancia siendo consignado al Juzgado Séptimo Penal de este Distrito Judicial el 15 de septiembre de 2004 proceso 9 causando ejecutoria la sentencia condenatoria a primera instancia."



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 12.50. Con oficio número 8854/2006, de 27 de febrero de 2006, los doctores SP25 Y SP31

médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, remitieron el dictamen médico provisional de lesiones practicado a V1

- - - 12.51. Siendo las 00:35 horas del día 28 de febrero de 2006, el licenciado SP32, agente del Ministerio Público del fuero común auxiliar Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, se constituyó en el Juzgado Quinto que se encontraba en turno y al tratar de entrar al mismo se dio fe ministerial de que la puerta se encontraba cerrada y que el lugar se encontraba completamente solo.

- - - 12.52. Con fecha 28 de febrero de 2006, el licenciado SP3, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, decretó la detención por urgencia de V1

- - - 12.53. Con oficio número CLN/HOMD/4/2006, de 28 de febrero de 2006, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado ordenara a personal bajo su



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

mando para que procedieran a la localización y detención de V1

- - - 12.54. Con oficio 03058, de 28 de febrero de 2006, el Mayor SP1, Director de Policía Ministerial del Estado, remitió, al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, el informe policial rendido por los CC.

SP4 Y SP5, integrantes del Grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de esa Dirección, mismo que a continuación se transcribe: - - -

"Nos permitimos informar a usted que el C. Licenciado SP3, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, mediante oficio número CLN/HOMD/4/2006, de fecha 28 de febrero del año en curso, derivado del expediente número 1, solicita ordene personal a su mando a fin de que se proceda a la LOCALIZACION Y DETENCION de

V1, quien puede ser localizado en el domicilio conocido en el poblado de la Higuera, sindicatura de Culiacancito, perteneciente a esta municipalidad o bien en cualquier lugar de la vía pública, ya que dicha agencia social, siendo las 02:40 horas aproximadamente del día de hoy acordó ordenar la detención de la persona referida por considerarla probable responsable en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO HABIENDOSE REALIZADO A PROPOSITO DE UN ROBO, cometido en contra de quien en vida llevara por nombre C2

"En cumplimiento a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 117 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, los sucritos por instrucciones superiores nos avocamos a darle cumplimiento a lo ordenado y siendo las 03:30 horas del día de hoy circulábamos por carretera a Culiacancito en el poblado la Higuera afuera de un domicilio, observamos que se encontraba un apersona del sexo masculino por lo que al aproximarnos nos dimos cuenta que se trataba de

V1 a quien ya conocíamos anteriormente y le hicimos saber que el representante social de referencia estaba solicitando su localización y detención por considerarlo probable responsable del ilícito señalado en el párrafo anterior, aún así se le cuestionó sobre sus generales, dijo responder al nombre de

V1 de **** años de edad, con domicilio por la calle principal del poblado la Higuera sindicatura de Culiacancito, perteneciente a esta alcaldía central, en virtud de lo anterior procedimos a la detención de dicha persona, remitiéndolo a los separos de esta corporación, quedando interno a su disposición."





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

--- **12.55.** Con fecha 28 de febrero de 2006, los CC. **SP4 Y SP5**, integrantes del Grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, comparecieron a ratificar el parte informativo que rindieron.-----

--- **12.56.** Con fecha 1o. de marzo de 2006, el licenciado **SP3**, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, resolvió en la averiguación previa número **1** el ejercicio de la acción penal en contra de **V1 Y C7**.-----

--- **12.57.** Con oficio número 2008/06/HOMD, de 1o. de marzo de 2006, se dio aviso al licenciado **SP33** Director de Averiguaciones Previas de la PGJE, de la resolución de extinción de la pretensión punitiva por muerte del inculcado a favor de **C6**.-----

--- **13.** Que en vía de colaboración, con oficio número CEDH/VG/CUL/000522, de 20 de abril de 2006, se solicitó del licenciado **SP34** Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, un informe en el que precisara si el señor **V1** al momento de rendir su declaración preparatoria ante ese Juzgado había referido haber sido víctima de tortura por parte de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como si se le había practicado la inspección judicial; así como el examen médico que, en su caso, hubiese ofrecido su defensa.-----

--- De igual manera, se le pidió acompañara copia certificada de la constancia de la diligencia de declaración preparatoria de **V1**.-----

--- **14.** Con oficio número CEDH/VG/CUL/000523, de 20 de abril de 2006, se solicitó al licenciado **SP35**, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, informara la fecha y hora en la que ingresó a dicho Centro el señor **V1** y si se le practicó examen médico, así como copia certificada de la documentación que estimara pertinente.-----


Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - 15. Que con oficio número 0946, de 7 de junio de 2005 (sic), recibido por este organismo el 21 de abril de 2006, el licenciado **SP34**, Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de esta ciudad, envió el informe que se le había solicitado, anexando copia certificada de la declaración preparatoria recepcionada a **V1**, así como el dictamen médico legal de lesiones. - - -

- - - Se transcribe la declaración preparatoria de **V1**

“Que no me encuentro de acuerdo con lo asentado en mi declaración ministerial de fecha 27 veintisiete de febrero del presente año, que fue el día lunes de esta semana cuando a mí me levantó la policía municipal de mi casa, ya que me pidieron que los acompañara para Culiacancito, porque había tenido una discusión con mi señora y que mientras me calmaba me dijeron que los acompañara que no había ningún problema, ya que en esos momentos cuando llegamos a la barandilla de la sindicatura de Culiacancito, el licenciado dio por libertad mi detención, cuando en esos momentos varios carros desconocidos se pararon enfrente de barandilla, en eso se bajaron unas personas me hicieron voltear hacia el lado de la pared de las rejas de la barandilla, para así esposarme y subirme a un carro, cuando ya estuve en la unidad **recuerdo que me vendaron toda la cara, ya luego los policías o los señores que me subieron al carro dijeron que nadie había visto cuando me levantaron que me podían matar y que me iban a matar**, en eso me sacaron lejos de la ciudad no supe hacia donde, porque iba vendado cuando yo les dije a los señores que yo no tenía nada que ver en este caso, por que ese día yo me encontraba trabajando con un primo de ayudante de albañil, diciéndome los policías que me iba a llevar la verga, ya luego me echaron agua y una toalla en la cara donde me forzaban que me declarara como culpable de los hechos que habían ocurrido y al no aguantar los golpes que me estaban dando los policías donde yo les estaba diciendo la verdad me hicieron confesar que dijera yo que si tenía que ver algo yo con esas tres personas donde yo les insistí que no tenía nada que ver porque mi dedicación no era matar sino robar, **cuando en eso me dijeron que me estaba haciendo pendejo y que me iban a matar si no decía yo que andaba con esas personas**, así fue como yo actué de la manera de decir que lo que ellos estaban diciendo yo no me sentía conforme porque no era así, en eso **me volvieron a poner la toalla otra vez echándome agua por la nariz**, cuando ya les dije yo que les iba a decir lo que ellos quisieran cuando me vuelven a mencionar que me estaba haciendo pendejo, cuando ya de repente se calmaron los policías **y con las vendas en la cabeza me bajaron del edificio donde me hayan subido, subiéndome a un carro, para luego conducir la marcha con rumbo desconocido** porque no supe para donde agarramos, cuando llevamos al juzgado noveno uno de los policías me agarró aprisionadamente de mi pantalón y de mi pescuezo subiéndome los escalones a la carrera, cuando ya estábamos arriba me hicieron declarar otra vez ante dos policías golpeándome para decir de que yo tenía algo que ver en este asunto, donde ya en eso llegó un licenciado diciendo que él trabajaba para el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

46

gobierno y que iba a llevar mi caso, cuando el agente que me estaba tomando mi declaración el licenciado ya se bajó de ahí del lugar donde me estaban tomando mi declaración, para luego dejarme solo con los dos policías, **para amenazarme que si no me echaba la culpa me iban a matar, porque de todas maneras no había ningún pedo porque nadie miró cuando me levantaron y que la policía municipal de Culiacancito, ya me había dado por libertad esa mañana cuando llegaron los policías a levantarme ahí mismo en la sindicatura, cuando ya me agarraron y me subieron unos de los oficiales me empezó a golpear la cara y me hizo inventar que estos golpes que traigo aquí en la cara yo me los había hecho con la puerta de mi casa**, no siendo así, cuando me estaba golpeando el señor policía, yo le dije que no me golpeara que le iba a decir la verdad, así cuando yo le decía la verdad decían que me estaba haciendo pendejo otra vez, ya fue así cuando no me dejaron hablar con ellos me zambulleron en la parte de atrás del carro en que me llevaban y con el temor de que me fueran a matar, me hicieron así tomar mi declaración con la cual no me siento conforme; que no conozco a

T1 Y T2

y en relación al señalamiento que hacen en mi contra en que el día que ocurrieron los hechos yo acompañaba a

C6 Y C7

no es cierto, ya que en esa fecha yo me encontraba con un primo trabajando como ayudante de albañil ya que ese día trabajamos hasta las dos de la mañana en el poblado la Higuera y que la única prueba que tengo es la de mi primo ya que con esta persona me encontraba yo cuando ocurrieron los hechos, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

C10

"...A continuación el C. SECRETARIO PRIMERO procede a dar fe judicial sobre las lesiones que dice el declarante le fueron inferidas por elementos que efectuaron su detención, mismo que al tenerlo ante mi vista se le aprecia en su superficie corporal a simple vista: Un morete debajo del ojo derecho, una excoriación en el codo izquierdo, excoriación en muñeca derecha, refiere el declarante al tacto dolor en las costillas, brazo izquierdo y siente acalambrado en la cara lado derecho, siendo todas las lesiones que presenta a simple vista, de lo que se da fe judicial..."

- - - 16. El licenciado

SP35

, Director del Centro de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, con oficio número 932/DJC/CECJD/06, de 25 de abril de 2006, remitió la información que se le había solicitado, misma que se transcribe a continuación: - - - - -

"En atención a lo solicitado a su oficio citado en antecedentes, relativo al expediente CEDH/III/046/06, recibido en este Centro el día 20 del mismo mes y año, del señor V1, me permito informarle lo siguiente:

"A) El señor

V1

, ingresó a este Centro el día 01 de marzo del 2006 a las 20:00 horas obteniendo su libertad el día 07 de marzo de 2006.

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

"B) Que al momento de su ingreso sí se le practicó examen médico.

"Se anexan copias fotostáticas debidamente certificadas de lo sustentado."

- - - En el examen médico de ingreso que se le practicó a
V1 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias
Jurídicas del Estado en Culiacán, se hizo constar que a la exploración física
éste se encontraba *consciente, tranquilo, con adecuada coloración e hidratación
de mucosas, presentaba equimosis en región periorbitaria derecha, escoriación
de piel en área de muñecas derecha y codo izquierdo.* - - - - -

- - - 17. Que con oficio número CEDH/VG/CUL/000572, de 26 de abril de 2006,
se solicitó al licenciado SP34, Juez Sexto de
Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, remitiera copia certificada de
la resolución mediante la cual se ordenó la libertad del señor V1
- - - - -

- - - 18. Que en respuesta a nuestra petición, el licenciado
SP34, con oficio número 1036, de 27 de abril de 2006, envió la
resolución dictada en la causa penal número 2 con fecha 7 de marzo de
2006, a favor del señor V1
- - - - -

- - - Expuesto lo anterior, y - - - - -

CONSIDERANDO

- - - I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a
agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de la Procuraduría
General de Justicia del Estado, lo que significa que la misma se formuló en
contra de servidores públicos locales, de conformidad con lo dispuesto por los
artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.,
y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada
por el señor Q1 por presuntas violaciones a los
derechos humanos de su hijo V1
- - - - -

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en
dilucidar si el acto de privación de la libertad del agraviado V1
se sujetó o no a Derecho; así como si los agentes
aprehensores le infligieron actos de tortura física o mental, - - - - -

Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - III. Que como se recordará, la queja que ante este organismo formuló el señor **Q1** fue por la detención de su hijo **V1**, la incomunicación y tortura de la que fue objeto el día 27 de febrero de 2006 por parte de agentes de Policía Ministerial del Estado.-----

- - - Con el propósito de conocer la verdad histórica respecto los actos en los que resultara privado de la libertad **V1**, y con base en ello determinar si su detención se realizó apegada o no a Derecho es necesario confrontar lo expuesto, vía informe, por el Director de Policía Ministerial del Estado; y lo manifestado por el quejoso, **Q1**, administrando las pruebas aportadas por uno y otro, así como las recabadas por este organismo, mismas que obran en el expediente que hoy se resuelve.-----

- - - Sobre este particular, es oportuno mencionar que según lo expuesto con oficio número 03216, de 1 de marzo de 2006, por el Mayor **SP1**, Director de Policía Ministerial, el hoy agraviado, **V1**, fue detenido el día 28 de febrero del presente año, aproximadamente a las 3:30 horas en el poblado La Higuera, por elementos adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso, en cumplimiento a una orden de detención, emitida por el Agente Titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado.-----

- - - Asimismo, en dicho informe, el Director de Policía Ministerial del Estado precisó que estando interno en los separos se le había practicado el dictamen médico, en el que se asentó de manera por demás escueta que a la revisión médica se le encontró "*equimosis periocular en ojo derecho*".-----

- - - No obstante lo anterior, el Director de Policía Ministerial del Estado omitió manifestar a este organismo, como se pudo advertir de las constancias que el agente del Ministerio Público especializado en Homicidio Doloso nos remitió, que previo a la orden de detención que se decretó en contra de **V1**, esto es, el día 27 de febrero de 2006, el agente del Ministerio Público había ordenado su localización y presentación.- -

- - - En atención a esa orden de presentación, según lo expuesto en el parte informativo con el cual se dio cumplimiento a tal solicitud, suscrito por **SP4 Y SP5**, encargado e integrante, respectivamente, del grupo delta I, adscritos a la Coordinación





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial, se desprende que, siendo las 15:30 horas del día 27 de febrero de 2006, por instrucciones superiores se trasladaron a la sindicatura de Culiacancito a la base de Policía Municipal en razón de que habían recibido una llamada telefónica que les informó que se encontraba una persona detenida con el nombre de

V1

, mismo que había sido detenido por violencia intrafamiliar, pero que cuando llegaron a dicho lugar se les había informado que la persona detenida ya había quedado en libertad, por lo que regresaron al poblado La Higuera y al circular por la carretera a Culiacancito a la altura de la gasolinera ubicada en dicha sindicatura, siendo las 19:30 horas lograron localizar a V1, quien fue presentado ante el agente del Ministerio Público que lo requería a las 20:00 horas de ese día 27 de febrero de 2006.-----

--- Para esta CEDH resulta de suma importancia el estudio y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el cumplimiento de la orden de presentación en contra de V1

, no sólo porque fue después de ésta que el hoy agraviado rindió su declaración confesoria ante el agente del Ministerio Público, sino porque fue con motivo de dicha orden que, según la versión de la queja, fue detenido, incomunicado y sometido a actos de tortura con el único propósito de que durante esa declaración ministerial se declara culpable del homicidio de la señora C2 ocurrido el día 13 de febrero de 2006.-----

--- Del informe del Director de Policía Ministerial, así como de la parte del escrito de queja que señala que V1 después de haber sido detenido por agentes de Policía Municipal y una vez que había sido dejado en libertad por parte del juez del Tribunal de Barandilla de Culiacancito había sido entregado a los elementos de la Policía Ministerial, este organismo se vio en la necesidad de investigar a fondo respecto tal detención por parte de los elementos de Policía Municipal.-----

--- Por ello, de inmediato, se pidió un informe al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en el que se le dijo debía precisar si el hoy agraviado había sido detenido por elementos de esa corporación policiaca, día y hora en que ésta hubiese ocurrido; día y hora de su libertad, así como si había sido entregado o no a los agentes ministeriales.-----

--- De la respuesta del Comandante SP2, Director de Seguridad Pública Municipal, así como de la documentación complementaria

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

50

a su informe, (transcrita en el punto 5o. del capítulo de *Resultandos*) se pudo determinar que **V1** sí fue detenido el día 27 de febrero de 2006 por los agentes

SP7, SP8 Y SP9

de la DSPM y puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacancito a las 12:00 horas de ese día, quien después de ser amonestado, siendo las 13:00 horas de ese mismo día recobró su libertad.-----

- - - Asimismo, el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán manifestó que ni al momento de su internamiento ni a su salida, **V1** había presentado lesión alguna.-----

- - - Del análisis que se hizo de la información proporcionada por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, se desprenden algunos datos o evidencias que contrarían la versión de los agentes que dieron cumplimiento a la orden de presentación,

SP4 Y SP5

, encargado e integrante, respectivamente, del grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial, expuesta en el parte informativo respectivo.-----

- - - Como se recordará, el parte informativo que refiere el cumplimiento de la orden de presentación en contra de **V1**

por parte de policía ministerial, señala que a las 15:30 horas del día 27 de febrero de 2006 los agentes ministeriales antes referidos se trasladaron a la sindicatura de Culiacancito a la base de Policía Municipal en razón de que su superior había recibido una llamada telefónica en la que se informó que en dicho lugar se encontraba una persona detenida con el nombre del buscado y que había sido detenido por violencia intrafamiliar; no obstante lo anterior, tanto del informe de ley que rindió el Comandante **ASP2**

, Director de Seguridad Pública Municipal, como de la documentación que acompañó a su informe se estableció que a las 12:00 horas de ese día fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacancito, y a las 13:00 horas, esto es, una hora después, éste ya había sido dejado en libertad, por lo que, de ser cierto el informe del Director de Seguridad Pública Municipal, resulta imposible que, como lo afirman los agentes ministeriales, a las 15:30 horas hubiesen recibido tal llamada.-----

- - - De lo anterior, es dable presumir que, en el supuesto de que los agentes ministeriales hubiesen recibido la llamada telefónica que refieren les informó de la detención de **V1** por parte de policía municipal, ésta no la recibieron a las 15:30 horas del día 27 de febrero de 2006

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

como lo afirman, habida cuenta que a esa hora el hoy agraviado ya estaba en libertad, sino que fue a las 12:00 horas en la que fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacancito y, por ende, fue a esa hora que se trasladaron a la sindicatura, y una vez que fue puesto en libertad lo detuvieron en atención a la orden de presentación que existía en su contra por parte del Ministerio Público especializado en el Delito de Homicidio Doloso.-----

--- Es decir, si fue detenido a las 13:00 horas aproximadamente del día 27 de febrero de 2006 y fue presentado hasta las 20:00 horas ante el Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, transcurrieron un total de 7 horas entre su detención y la hora en que fue presentado.-----

--- Es decir, el período de siete horas en el que el agraviado no se comunicó con sus familiares, se reitera, permite concluir que estuvo confinado en forma ilegal después de que terminó de declarar como resultado de la orden de presentación que el agente del Ministerio Público envió a la policía bajo su mando para que lo localizara.-----



--- La diligencia de declaración ministerial del día 27 de febrero de 2006, como se dijo, inició a las 20:00 horas y culminó a las 21:20 del mismo día, es decir, en el lapso en que el quejoso, padre de V1
buscaba información en la Dirección de Policía Ministerial acerca del agraviado obteniendo por respuesta, según expresa, que no había sido detenido, ya que permaneció en tal edificio policiaco desde antes de las 18:00 del día 27 de febrero hasta las 03:00 horas del día 28 de febrero siguiente.---

--- Si la actuación ministerial terminó a las 21:20 horas, lo más lógico es que V1
hubiera intentado comunicarse con su progenitor u otro familiar, quienes, como señala el escrito de queja, lo buscaban afanosamente, pero ello no ocurrió porque, según se expresa en la queja, hasta las 09:00 horas del día siguiente --28 de febrero de 2006-- le permitieron ver al agraviado, quien aprovechó para decirle a su padre que había sido detenido a las 12:00 horas del día anterior por policía municipal y que después fue entregado a los policías ministeriales, quienes lo trasladaron a un lugar desconocido y ahí lo golpearon para que se declarara responsable del homicidio de una persona del sexo femenino y que había sido hasta la madrugada que lo habían llevado a los separos de esa corporación.-----

--- Lo anterior autoriza a colegir que V1
ya no salió en libertad después de que fue presentado al agente



del Ministerio Público el 27 de febrero de 2006 que, como se expresó, en esa actuación se autoincriminó.-----

- - - Además, suponiendo sin conceder que él hubiese expresado lo que se asentó en la actuación ministerial de 27 de febrero de 2006, cuando asumió la responsabilidad del homicidio de la hoy occisa, entre la hora de terminación de dicha diligencia --21:20 horas-- y la de la detención, que como se expresó fue el día 28 siguiente, a las 03:30 horas, medió un lapso de ocho horas, tiempo suficiente para que de acuerdo con el contenido de la declaración autoincriminatoria el agraviado hubiese evadido la acción de la justicia.-----

- - - El parte informativo de fecha 28 de febrero de 2006, firmado por
SP4 Y SP5, encargado e integrante,
respectivamente, del grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial, dirigido al Director de Policía Ministerial, refiere, entre otras cosas, que ellos detuvieron a V1

el 28 de febrero de 2006, a las 03:30 horas afuera de un domicilio, sin precisar en cuál, del poblado La Higuera, de la sindicatura de Culiacancito, circunstancia que administrada con la anterior permite concluir que tal acto no se verificó o que verificado fue un simulacro de liberar a V1 en o cerca de su domicilio, y que allí mismo ejecutaron la orden de detención en su contra.-----

- - - De ahí que el lapso de incomunicación con sus familiares cuando supuestamente debería de haber estado en libertad después de declarar el 27 de febrero de 2006, el contenido autoincriminatorio de tal declaración, su permanencia en esta localidad, no obstante la dudosa libertad que gozó antes de ejecutarse la orden de detención en su contra a las 03:30 horas del 28 de febrero de 2006 y las lesiones advertidas, tanto en los separos de Policía Ministerial del Estado como en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito por los facultativos de dichas instituciones, permite concluir, como se ha dicho, que el agraviado estuvo privado ilegalmente de su libertad y sujeto a actos de tortura para declarar lo que dijo ante el Ministerio Público el 27 de febrero de 2006, razones por las cuales se considera fundado el motivo de inconformidad examinado.-----

- - - IV. Que para el estudio de la tortura de la que alega fue víctima V1, resulta importante transcribir lo expuesto en el escrito de queja, que de manera textual dice lo siguiente: ". . . en esos momentos mi hijo me manifestó de forma muy rápida que efectivamente había sido detenido a las 12:00 horas del día lunes en su domicilio por la policía



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

municipal y que de ahí fue entregado a la policía ministerial, quienes lo trasladaron a un lugar desconocido, infiriéndole golpes en el rostro y en diferentes partes de su cuerpo para que se hiciera responsable de la muerte de una persona del sexo femenino, vecina de esa misma sindicatura, que ya en la madrugada fue trasladado a esos separos con las manos atadas y los ojos vendados” .-----

- - - En apoyo de la versión expuesta ante esta Comisión por el quejoso y por el hoy agraviado, obran los medios de convicción siguientes:-----

- - - 1. La fe e inspección que el día 3 de marzo de 2006 realizó personal de este organismo respecto la corporeidad de **V1** estando todavía interno en el CECJUDE de esta ciudad de Culiacán.-----

- - - 2. La declaración preparatoria que rindió **V1** el día 2 de marzo del 2006 ante el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de esta ciudad, transcrita en el punto 14, del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución.-----

- - - 3. El certificado médico rendido a las 7:14 horas del día 28 de febrero de 2006 por el doctor **SP6**, perito adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, en el cual se asentó lo siguiente:-----

“Mediante la presente el C. Médico Cirujano, autorizado legalmente para ejercer la profesión con registro en la D.G.P. 557243 y en S.S.A. 69705, siendo las 7:14 hrs. certifico que habiendo examinado clínicamente y físicamente a quien dijo llamarse **C6** del sexo MASCULINO y quien dice tener 30 años de edad, procedente de DELTA-1 se le encontró lo siguiente:

“**EQUIMOSIS PERIOCLAR OJO DERECHO.**”

- - - 4. Dictamen médico provisional de lesiones de 27 de febrero del 2006 en curso, practicado por los doctores **SP25 Y SP31**, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, peritos que hicieron constar lo que se transcribe a continuación:-----

“**EXPLORACION FISICA:** Se trata de persona del sexo masculino en estado de alerta, el cual moviliza las cuatro extremidades, con facie de desespero, y posición libremente escogida, cooperador al interrogatorio directo y a la exploración física, su lenguaje es coherente y congruente el cual se refiere





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

asintomático, orientado en tiempo, espacio y persona, que presente la siguiente lesión:

"1. Equimosis bipalpebral de tres por dos punto cinco centímetros de dimensiones, de coloración violácea, la cual se localiza en región ocular derecha, producida por mecanismo contundente.

"NOTA. Masculino quien manifiesta que dicha lesión se la produjo con la puerta de su casa al estar peleando con su cónyuge.

CONCLUSIONES

"Al momento de la valoración clínica de **V1**
Si presenta lesión que NO pone en peligro la vida, tardan
menos de quince días en sanar y no deja consecuencias."

- - - 5. La inspección, descripción y fe judicial del secretario primero del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, a las 13:00 horas del día 2 de marzo de 2006 respecto de la integridad física de

V1

en cuya acta relativa, firmada también por el agente del Ministerio Público adscrito, se dijo lo siguiente: - - - - -

"...A continuación el C. SECRETARIO PRIMERO procede a dar **fe judicial sobre las lesiones que dice el declarante le fueron inferidas por elementos que efectuaron su detención**, mismo que al tenerlo ante mi vista se le aprecia en su superficie corporal a simple vista: Un morete debajo del ojo derecho, una excoriación en el codo izquierdo, excoriación en muñeca derecha, refiere el declarante al tacto dolor en las costillas, brazo izquierdo y siente acalambrado en la cara lado derecho, siendo todas las lesiones que presenta a simple vista, de lo que se da fe judicial..."



- - - 6. Pericial médica legal de lesiones a cargo de los CC. doctores **SP13 Y SP12**, peritos médicos legistas

propuestos por la defensa de **V1**
dentro del proceso penal **2** de fecha 4 de marzo de 2006 y que se encuentra transcrita textualmente en el punto 9º. del capítulo de *Resultandos*. - -

- - - En la declaración preparatoria, transcrita en el punto 15 del capítulo de *Resultandos*, el ahora agraviado manifestó ante la autoridad judicial que las declaraciones que hasta ese momento había rendido ante las autoridades habían sido vertidas a base de torturas y amenazas que le habían sido infligidas y formuladas por agentes de Policía Ministerial, quienes, agregó, lo mantuvieron incomunicado desde las 12:00 horas del día 27 de febrero de 2006 hasta que fue presentado ante el Ministerio Público, tiempo durante el cual fue golpeado en la cara y diferentes partes del cuerpo; que se le vendó la cara, y lo



amarraron de los pies y las manos, así como que le habían puesto una toalla en la cara y agua por la nariz.-----

--- De igual manera, durante dicha declaración preparatoria manifestó que sus policías aprehensores lo amenazaban con matarlo habida cuenta que nadie había presenciado cuando lo levantaron, todo ello con el propósito de que confesara haber privado de la vida a la señora C2

--- Constituyen también prueba de que el agraviado fue objeto de actos de tortura los dictámenes de lesiones mencionados en párrafos anteriores, incluso el que le fue practicado ya estando interno en los separos de Policía Ministerial por parte del doctor SP6, y a pesar de lo escueto en su contenido que, a todas luces, se evidencia el propósito de ocultar el verdadero estado físico en el que se encontraba.-----

--- Al respecto, esta Comisión estima que la declaración preparatoria que rindió el ahora agraviado, adminiculada con los dictámenes médicos referidos, mismos que obran en el proceso penal 2 incoado en contra del agraviado por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, así como la fe e inspección judicial de lesiones, así como con la ya demostrada detención arbitraria de V1

, quien, como se ha puntualizado, fue detenido a las 13:00 horas aproximadamente del día 27 de febrero de 2006, no obstante lo cual fue presentado ante el agente del Ministerio Público a las 20:00 horas y posteriormente retenido hasta las 03:30 horas del día 28 de febrero siguiente en cumplimiento de la orden de detención decretada por el agente del Ministerio Público especializada en Homicidio Doloso, período en que de modo irregular lo mantuvo en esa condición, son evidencia suficiente de que al agraviado se le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos --tanto físicos como morales--; que se le coaccionó; que ello tuvo como objeto el obtener de él información respecto el homicidio de la señora C2

; que todo ello es atribuible a servidores públicos, en la especie, a los CC. SP4 Y SP5, encargado e integrante del grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial, así como a todos aquellos que hubiesen participado en su detención.-----

--- V. Que como de manera reiterada lo ha manifestado esta CEDH, se reitera que las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no son prejuzgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad de los agraviados respecto



la imputación en su contra de tal o cual delito, pero sí las de indagar si los actos de detención, confinamiento y autoincriminación, en este caso la de
V1 fueron o no conforme a Derecho que, como ya se demostró, no fue así, de ahí que resulte imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.-----

--- VI. Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

--- También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----



"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

.....



- - - VII. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que

SP4 Y SP5

, encargado e integrante del grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial, así como los agentes policíacos que participaron en la detención ilegal de

V1

, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina.-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."



- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrió SP4 Y SP5, encargado e integrante del grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial y los agentes policíacos que participaron en la detención de V1, cuya identidad tendrá que determinar la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, que quedaron precisadas en considerandos anteriores de esta resolución al examinar los motivos de queja del señor Q1, padre del hoy agraviado ante este organismo prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia. - - - - -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que el servidor público multicitado, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como elementos de la Dirección de Policía Ministerial. - - - - -

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos. - - -





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Por último, respecto la probable responsabilidad de los policías municipales con base en la sindicatura de Culiacancito que, al parecer, entregaron al hoy agraviado a los agentes de Policía Ministerial del Estado, resulta de suma importancia que, si bien es cierto que sobre tal particular este organismo sólo cuenta con el testimonio de **V1** como prueba en contra, ya que como él mismo lo refiere, ante el temor y sorpresa que le causó su detención no se percató de posibles testigos, ante la gravedad de que tal cosa hubiese ocurrido como se viene señalando, pero sobre todo, ante la recurrencia de quejas ante este organismo de que tal práctica se está llevando a cabo entre ambas corporaciones, se inicie, por lo pronto, procedimiento administrativo en contra de los agentes

SP7, SP8 Y SP9

de la DSPM, así como del juez de barandilla del Tribunal de esa sindicatura, y si del mismo se desprenden mayores elementos de prueba, de inmediato, se de aviso al agente del Ministerio Público competente y a esta CEDH para los efectos de seguimiento de la presente resolución. - - - - -

- - - **VIII.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previenen los artículos 301, fracción VII --abuso de autoridad-- y 328 --tortura-- del Código Penal del Estado, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas. - - - - -



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **IX.** Que de igual modo, la conducta de **SP4 Y SP5**, encargado e integrante del grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial y los agentes policiacos que participaron en la detención de **V1** es violatoria de diversos documentos emanados de organismos de la Organización de Naciones Unidas, como son los siguientes: -

- - - **1o.** Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹. - - - - -

"Artículo 1o. 1 A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de

¹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución de fecha 10 de diciembre de 1984; entró en vigor el 26 de junio de 1987. México la ratificó el 23 de enero de 1986 y se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" de 6 de marzo de 1986



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

“Artículo 2o. 1 Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

“Artículo 4o. 1 Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

“Artículo 12. Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

“Artículo 13. Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja del testimonio presentado.

“Artículo 16. 1 Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, tal como se define en el artículo 1o., cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

- - - 2o. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura². - - -

“Artículo 1o. Los Estados Partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

² Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 6 de diciembre de 1985. México la ratificó el 22 de junio de 1987 y se publicó en el “Diario Oficial de la Federación” de 11 de septiembre de 1987.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

"Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

"a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directa o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

"b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

"Artículo 7o. Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

"Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

"Artículo 8o. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

"Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

- - - X. Que si bien es cierto el análisis de la averiguación previa
1 incoada para esclarecer la muerte de la señora

C2

no es materia de la presente resolución, pero en congruencia con la preocupación que durante los últimos meses ha tenido este organismo por lo que respecta a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el de la debida procuración de justicia como víctima u ofendida de algún delito, consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Convención de Belém do Pará*, esta CEDH, de oficio, se permite formular la siguiente consideración:-----

- - - No pasa desapercibido para este organismo que en el auto de libertad por falta de elementos para procesar que dictó el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial el día 7 de marzo de 2006 a favor de

V1

, éste haya considerado para tal resolución, entre otras cosas, por un lado, lo inverosímil de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención que refieren los agentes de policía ministerial y que han sido analizados con mayor detalle por este organismo, y por otro, lo atendible de credibilidad de los actos de tortura de los que fue víctima, que trajeron como consecuencia que, a su juicio, la declaración confesional que había rendido ante el Ministerio Público especializado en el Delito de Homicidio Doloso se encontraba viciada en su contenido y, por ende, tuvo por no comprobada la participación del acusado en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de C2



- - - Ante tal resolución y otras más dictadas en el mismo sentido, en representación no sólo de las víctimas u ofendidos de la señora

C2

, sino a nombre de toda una sociedad que reclama justicia, preguntamos a la Procuraduría ¿si pretenden esclarecer los delitos y encontrar a los probables responsables a base de tortura y detenciones arbitrarias?; si es así, lo más seguro es que los resultados sean graves: personas inocentes enfrentando procesos penales con ninguna otra prueba que su confesión obtenida a base de tortura o verdaderos culpables alegando haber sido víctima de tal práctica que ante la falta de una verdadera investigación policial y la recolección de pruebas científicas tarde o temprano terminarían obteniendo su libertad.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - De tal manera que en el caso de la señora **C2**, después de auto de libertad por falta de elementos para procesar a **V1** y el no cumplimiento de la orden de aprehensión pendiente, resulta de suma justicia se comprometan todos los esfuerzos necesarios para esclarecer su muerte y se continúe en trámite hasta su total integración.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

----- RESOLUCION -----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado, así como al Director de Seguridad Pública de Culiacán.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado y al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán las siguientes:-----

----- RECOMENDACIONES -----

- - - **1º. Al Procurador General de Justicia del Estado.**-----

- - - **PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de **SP4 Y SP5**, encargado e integrante del grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial y los agentes policiacos que participaron en la detención de **V1**, cuya identidad tendrá que determinar la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes según la investigación que realizó este organismo incumplieron con las obligaciones administrativas e incurrieron en conductas presuntamente



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

delictuosas que esta Comisión les atribuye para que, en su caso, se les sancione conforme a Derecho. -----

- - - **SEGUNDA.** Inicie averiguación previa contra dichos servidores públicos dada la gravedad de los actos irregulares en que, a juicio de esta Comisión, incurrieron, cuya conducta se adecua a los tipos penales que previenen los artículos 301, fracción VII --abuso de autoridad-- y 328 --tortura-- del Código Penal del Estado, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos con motivo de la detención ilegal y coacción física y moral que cometieron en perjuicio de

V1 -----

- - - **TERCERA.** Suspenda en sus funciones a dichos servidores públicos en tanto el agente del Ministerio Público resuelva acerca de la responsabilidad que se les atribuye, atentos a lo que previene el artículo 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

- - - **2º. Al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.**-----

- - - **UNICA.** Se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes SP7; SP8 Y SP9 y

de la DSPM, a efecto de que si se demuestra que tal como refiere el agraviado dichos servidores públicos o cualesquier otro de esa corporación, de manera indebida lo entregaron a los agentes de Policía Ministerial, se les sancione conforme a Derecho y de inmediato se de aviso al agente del Ministerio Público competente, así como a esta CEDH de cualesquiera que sea el resultado de la investigación administrativa para los efectos de seguimiento de la presente resolución.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- ACUERDOS -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, así como al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 19/06, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta CEDH si aceptan la presente Recomendación.-----

- - - En el oficio de referencia, solicíteseles expresamente a la autoridad destinataria que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.